Registro Nro. 916/24

///nos Aires, a los 8 días del mes de agosto de 2024, integrada la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces Daniel Antonio Petrone -Presidente-, Diego G. Barroetaveña y Alejandro W. Slokar -Vocales-, reunidos de conformidad con lo dispuesto en las Acordadas 24/21 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) y 5/21 de esta Cámara Federal de Casación Penal (CFCP), asistidos por el secretario actuante, a los efectos de decidir en la presente causa n° **FBB 31000852/2011/TO1/CFC1** del registro de esta Sala I, caratulada "**Caraballo Castillo, Nurys y Bravo, David Edgardo s/ recurso de casación**".

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden de votación: Daniel Antonio Petrone, Diego G. Barroetaveña y Alejandro W. Slokar.

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:

I. Que, con fecha 24 de febrero del 2023, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Rosa, La Pampa, por unanimidad resolvió *"**PRIMERO: NO HACER LUGAR** a los planteos de nulidad interpuestos por las defensas... **CUARTO: CONDENAR a Nurys CARABALLO CASTILLO**, de demás condiciones personales obrantes en autos, como autora del delito de trata de personas, en la modalidad de acogimiento de mujeres mayores de 18 años de edad, mediando abuso de una situación de vulnerabilidad, con la finalidad de explotación sexual, mediante el facilitamiento y la obtención de provecho económico de su comercio sexual, agravado por haberse cometido en*

perjuicio de más de tres víctimas, ***a la pena de CINCO (05) AÑOS de PRISIÓN, accesorias legales y costas,*** *por los hechos ocurridos entre los días 16 de diciembre de 2011 y 6 de octubre de 2012, en la localidad de Colonia 25 de Mayo, de* [esa] *provincia.* ***QUINTO: CONDENAR a David Edgardo BRAVO,*** *de demás condiciones personales obrantes en autos, como partícipe necesario del delito de trata de personas, en la modalidad de acogimiento de mujeres mayores de 18 años de edad, mediando abuso de una situación de vulnerabilidad, con la finalidad de explotación sexual, mediante el facilitamiento y la obtención de provecho económico de su comercio sexual, agravado por haberse cometido en perjuicio de más de tres víctimas,* ***a la pena de CINCO (05) AÑOS de PRISIÓN, accesorias legales y costas,*** *por los hechos ocurridos entre los días 16 de diciembre de 2011 y 6 de octubre de 2012, en la localidad de Colonia de 25 de Mayo, de* [esa] *provincia".*

II. Que contra esa decisión, los defensores particulares de Caraballo Castillo y Bravo, doctores Juan Carlos Vega y Gastón Gómez, interpusieron sendos recursos de casación, los que fueron concedidos por el tribunal *a quo* y mantenidos en esta instancia.

Fundaron los recursos en ambos incisos del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN).

a) En primer lugar, la defensa de Caraballo Castillo se agravió del rechazo de la nulidad planteada.

En tal sentido, sostuvo que el planteo contra "*…el allanamiento de fecha 16 de diciembre del 2011, así también contra la orden que dispuso el allanamiento celebrado el 6 de octubre del año 2012 en el*

Fecha de firma: 08/08/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35331299#421760705#20240807142735394

local denominado `Restobar Karibian´ se efectuaron toda vez que las actuaciones brindadas por el equipo de abordaje (acta de constatación e informe del 29 de junio y 10 de octubre del 2012) reflejan un acto intromisorio del domicilio de los titulares del mencionado local, el cual sirvió como único antecedente para el dictado de la orden de allanamiento".

Explicó que *"…[t]al como se ha mantenido en la audiencia de debate la convalidación de los actos sobre los cuales se pide su nulidad genera una lesión al principio de defensa de* [su] *pupila toda vez que la artimaña ejercida por el representante del MPF para ingresar al domicilio no es más que una intromisión en su propiedad, sumado a ello dichas actas no contienen la firma de cada una de las personas que se encuentran mencionadas en dicho documento como eventuales `alternadoras´".*

Por otro lado, se agravió de la falta de prueba que acredite en forma certera la vulnerabilidad de las "alternadoras".

En ese orden, indicó que "*…las actas sobre las cuales se reitera el pedido de nulidad… sirvieron de antecedentes para el pedido de allanamiento efectuado por el MPF con fecha 02 de octubre de 2012 (fs. 132), de su fácil simple lectura se advierte sin hesitación el infundado e imaginario argumento sostenido por el representante del poder punitivo. Claramente de achacarse algún supuesto indiciario de persecución investigativo penal, se advierte un perfil de personas que voluntariamente ejercerían la prostitución, pero no los extremos vinculados a la trata de personas, puesto que los*

cometarios sobre la vulnerabilidad resulta incorporarse como un ideario en abstracto y no en el caso concreto, la evidencia recabada no permite sospechar al menos, el extremo de trata requerido por el Art. 145bis, pero sí quizás otra figura ilícita inserta en el Código penal".

Agregó respecto de ello que *"…el Estado Nacional y/o Provincial han evidenciado con su accionar, que a las mujeres que supuestamente habrían sido entrevistadas no les otorgó entidad de personal en estado de vulnerabilidad, puesto que no se les continuó brindado apoyo estatal, como tampoco se les hizo una seguimiento que permita advertir el grado de supuesta vulnerabilidad, de haber existido".*

También se agravió de que *"…el verbo acoger o recibir, al tiempo de ser evaluados para configurar el accionar típico, deben mantener relación directa con una situación de vulnerabilidad que presentaren las personas sujetas a desempeñar dicha actividad, evento que no se advierte".*

Además, reforzó sus argumentos señalando que *"…la falta de fundamentación de la sentencia recurrida incurre en arbitrariedad manifiesta al motivar su sentencia en lo resuelto por decreto de fs. 10/11vta, actas de fojas 32/34, 41/41v, 45/47, 109/113, 201/207 de las presentes actuaciones incorporadas en que el resolutorio representa una afectación a los establecido por el art. 123 del CPPN. Dicha sentencia interpreta aquellos informes y actas del personal policial en forma contraria a los principios rectores de los Art. N° 2 y 3 del ritual acreditando de manera infundada la aparente vulnerabilidad de las supuestas víctimas que en ningún*

Fecha de firma: 08/08/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35331299#421760705#20240807142735394

momento del debate fueron acreditadas, sus manifestaciones atribuidas en sendas actas, como tampoco se mencionó de qué manera se ha probado la vulnerabilidad achacada".

Destacó que a su modo de ver *"…resulta imposible defenderse de la incorporación por lectura de testimonios atribuidos a personas que no fueron traídas a debate, para contar su verdad, como también resulta imposible defenderse de actas viciadas de nulidad, disimuladas como actas de constatación e informes, en las que se atribuyen dichos a supuestas víctimas, sin la presencia de testigos que den cuenta de la veracidad de lo allí estampado, toda vez que dichos documentos fueron confeccionados por los representantes de la fuerza policial provincial".*

Por último planteó la inconstitucionalidad de la segunda y tercera parte art. 12 del CP.

Expresó que *"…la norma aquí atacada contiene en la segunda y tercera parte dos disposiciones de aplicación automática, que dejan de lado cualquier elemento consultivo de carácter objetivo o subjetivo que merezca su tratamiento en particular".*

Así, solicitó *"…se deje parcialmente sin efectos la sentencia condenatoria dispuesta en autos, ello por cuanto impone accesorias contrarias a normas constitucionales vigentes, cuyo respaldo opera además mediante las normas supranacionales".*

En definitiva, postuló que se case el decisorio atacado, haciéndose lugar a la totalidad de las nulidades planteadas, y se absuelva a Nurys Caraballo Castillo por no haberse probado legalmente las acciones típicas achacadas en su contra.

De manera subsidiaria, y ante el supuesto que la Excma. Cámara entienda que no resultan de aplicación los extremos solicitados la defensa, requirió en beneficio de su defendida la aplicación del mínimo del *quantum* punitivo previsto para la figura básica del tipo penal, contemplado en el art. 145 bis del CP.

Hizo reserva del caso federal.

b) Por su parte, la defensa de Bravo se agravió, al igual que la anterior defensa, del rechazo de la nulidad del allanamiento, pues a su entender resulta arbitrario por falta de respuestas motivadas, válidas y suficientes, desarrollando para ello la teoría del fruto del árbol venenoso.

Sostuvo que "*…los allanamientos debieron ser anulados por violatorios de garantías constitucionales, pues el primero fue con orden judicial, pero sin fundamento válido que lo sostenga, y el segundo fue directamente sin orden (25/06/2012) pretendiendo hacerlo pasar por un simple registro…* [explicó que] *el primer ingreso al local comercial fue ilegítimo, contrario a la ley, sin fundamento válido ni orden judicial alguna, por ende, violatorio de la propiedad privada y la privacidad de los propietarios y habitantes del lugar, y precisamente por ello debió ser anulado. Como consecuencia necesaria de ello y conforme a la doctrina del fruto del árbol venenoso, la misma nulidad debió alcanzar al segundo allanamiento, fundado en los elementos obtenidos del primero".*

Por otro lado planteó la insubsistencia de la acción, así señaló que "*…en segundo lugar, y de manera subsidiaria al planteo anterior, vamos a solicitar el*

Fecha de firma: 08/08/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35331299#421760705#20240807142735394

sobreseimiento de mi defendido en los términos del art. 361 del CPPN en virtud de que, en primer lugar, existe una causal extintiva de la acción penal (prescripción por insubsistencia de la acción penal), pues surge de la vista de la totalidad de los actos procesales llevados a cabo en autos desde el inicio del proceso judicial y, en segundo lugar, el imputado debe quedar exento de pena en virtud de una ley penal más benigna (sanción del Código Procesal Penal Federal)".

Describió que *"…[su] defendido hasta la fecha no ha obtenido una sentencia firme a pesar de haber transcurrido casi 11 años desde la fecha en la que se efectuó la denuncia que diera origen a las presentes actuaciones, es decir que ha pasado más del máximo de la pena prevista en abstracto para el conjunto de delitos imputados, casi el triple de lo que la Corte IDH considera violatorio de derechos humanos, casi el cuádruple de las previsiones del CPPF que reglamenta específicamente ello, y más del doble de la pena en concreto impuesta en la sentencia que aquí se recurre".*

Además se quejó de que *"…la causa no resultó de investigación compleja conforme los criterios que la propia Corte IDH ha introducido en su jurisprudencia (pueden verse en CADH comentada. KonradAdenauer-Stiftung, 2014. Ibáñez Rivas, Juana María, Artículo 8: garantías judiciales, pág. 228/230, con cita de todos los fallos de la Corte al respecto. Disponible en https://www.corteidh.or.cr/tablas/30237.pdf), puesto que todos los medios probatorios estuvieron a disposición del Juzgado Federal en pocos meses, e incluso fueron habidos todos los imputados, y en particular respecto del señor*

Bravo los delitos imputados surgen de instrumentos públicos que estuvieron a disposición desde el inicio de la investigación (resoluciones municipales)".

De manera subsidiaria, postuló *"…que, también correspondería la misma solución, por vía del principio de ley penal más benigna, debido a que toda esa línea jurisprudencial citada en torno a la garantía de plazo razonable se plasmó en la última reforma procesal penal federal, y aunque la Comisión Bicameral del Congreso de la Nación haya fijado mediante Resolución 2/2019 (13/11/2019) la implementación progresiva del CPPF en torno a la disposiciones específicas y procedimentales, de acuerdo a una paulatina territorialidad debido a la necesaria adecuación orgánica, lo cierto es que las normas generales de hermenéutica y el complejo de derechos y garantías convencionales y constitucionales allí estipulados no necesitan de adecuación alguna, ni puede supeditarse su aplicación por motivo alguno, puesto que son de innegable implementación inmediata, por varias cuestiones, entre ellas porque se trata de la adecuación normativa del legislador (Congreso de la Nación) en torno a las reglas del debido proceso convencional, y más allá de que esa resolución refiera expresamente algunos artículos para su implementación inmediata, lo cierto es que la superioridad jerárquica por su anclaje en el máximo nivel normativo del ordenamiento jurídico argentino (Arts. 75.22 CN), impone tanto la aplicación obligatoria como asimismo que todas las normas jurídicas inferiores y las prácticas deban adaptarse a ellas, más allá de que éstas lo expresen o no, e incluso aun cuando las disposiciones de derecho interno dispongan medidas contrarias.*

Fecha de firma: 08/08/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35331299#421760705#20240807142735394

Recuérdese que en el mismo fallo `Suárez Rosero´ ya citado, la Corte IDH ratificó su postura en torno a la supremacía de la Convención y las obligaciones de todo Estado parte en su adecuación: De lo cual es dable colegir que el CPPN al no contar con plazo concreto fijado como máximo del plazo razonable para dar cumplimiento con la Convención Americana de Derechos Humanos, debe ser interpretado a la luz del articulado de ese instrumento internacional, como primera medida, pues lo contrario implica directamente su violación en los términos de los arts. 1 y 2".

Por otro lado, sostuvo que "*…gran parte de los planteos han quedado sin respuesta suficiente, en relación a David Edgardo Bravo,* [y que] *del análisis de la prueba se le ha imputado que podía conocer la existencia del cabaret cuya habilitación municipal ha otorgado como Intendente de 25 de Mayo* [cuando] *queda claro de la sola enunciación que la posibilidad de conocer de oídas o `por chismeríos´ como dijeron varios testigos, no resulta en absoluto suficiente para tener por acredit*[ado] *tanto el dolo de la figura básica de trata, que requiere de conocimiento de todos los elementos objetivos que la conforman y voluntad específica de llevar a cabo ese plan final, nada de lo cual fue acreditado en autos. Pero, además, en este caso se atribuyó participación, es decir, un aporte doloso propio a un injusto doloso ajeno, en un delito agravado que requiere de elementos subjetivos muy específicos. Nos referimos a la finalidad de explotación sexual y al abuso o aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, que configuran elementos subjetivos distintos del dolo, que de ningún modo han sido*

acreditados en autos y que ni siquiera han sido analizados en el decisorio del Tribunal".

Entendió que *"…lo justo es la absolución por falta de dolo (conocimiento y voluntad) de los elementos objetivos del delito principal, pero, no obstante, y aun en el caso de que* [esta] *Alzada considere probado ese conocimiento y esa voluntad, a este respecto, es de aplicación el art. 47 del CP, en tanto limita la responsabilidad de los partícipes a lo que pudo conocer del injusto al que aporta, y muy claramente ha quedado acreditado en autos que ni la Fiscalía ni el Tribunal han podido tener por probado que Bravo conocía los restantes elementos que agravan la conducta, no se ha producido un solo elemento que le hubiera permitido ello, por ende, su responsabilidad no puede completarse en términos subjetivos y el resultado es la atipicidad de su conducta, tanto más de las agravantes como así también del tipo principal imputado a la autora".*

En otro orden de ideas, planteó la violación al principio de congruencia, pues a su modo de ver *"…se lo ha condenado por un hecho totalmente distinto por el cual se lo acusó implicando esta circunstancia no sólo la violación del derecho de defensa sino constituir esta circunstancia una flagrante violación del principio de congruencia".*

Detalló que *"…Bravo ha sido indagado, procesado y requerido a juicio en torno al delito de participación primaria de trata por haber realizado un aporte esencial a su consumación, consistente en haber firmado la habilitación del local comercial donde supuestamente se desarrollaba ese delito, y ahora es*

Fecha de firma: 08/08/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35331299#421760705#20240807142735394

condenado por haber inobservado el complejo normativo jurídico que lo obligaba como funcionario público a preservar los derechos humanos asociados a la trata, no haber denunciado y realizado las acciones de protección que normativamente desde el ámbito internacional y nacional se le imponía por los compromisos asumidos por nuestro país".

En virtud de ello, expresó que *"…no estando acreditada su participación primaria, y no pudiéndose mutar a una secundaria, y aun cuando ilegítimamente ello se haga, tampoco se han acreditado sus elementos objetivos y subjetivos, siendo de aplicación el art. 47 del CP, debe dictarse la absolución de Bravo por falta de prueba de los elementos objetivos y subjetivos de lo que se le imputa".*

También se explayó manifestando que *"…[e]l principio de confianza en una organización jerárquica y funcional (en relación a que sus dependientes, inspectores, etcétera hacían lo correcto conforme a derecho) lo exime objetivamente de la responsabilidad penal, y subjetivamente del presunto conocimiento como funcionario, por ende, lo coloca fuera del deber jurídico de actuar como se le ha imputado aquí que debía hacerlo. Si bien podría ser responsable político de todos los actos de la administración, lo cierto es que la responsabilidad penal exige cumplimiento de los requisitos de culpabilidad mínima para la imputación de cada acto como obra propia (Arts. 18 y 19CN), que aquí no se han acreditado ni mínimamente".*

Además, se agravió de la fundamentación de la sentencia respecto a que *"…en el pueblo todo el mundo sabía que ahí se ejercía la prostitución"*, considerando que

ello *"…no es suficiente por varias cosas: primero, porque el ejercicio de la prostitución no es delito en sí mismo, ni es eso lo que aquí se investiga (sino que es la trata), y la suposición de que en el pueblo se sabía no es una proposición fáctica que acredite el conocimiento efectivo por parte de Bravo, pero además, tampoco es elemento suficiente que acredite el dolo de la figura legal, lo que debieron probar es que Bravo sabía efectivamente y conocía todos los elementos objetivos de la trata, no solamente que la mayoría del pueblo sabía que allí se ejercía la prostitución. El elemento fáctico que sostiene el dolo debe probarse; segundo, porque derivado de lo anterior entonces no es suficiente saber que se ejercía la prostitución, sino que debía saber además que allí se ejercían actos de trata sobre las personas, y especialmente con fines de explotación sexual y con abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, lo cual son dolo directo y elementos subjetivos distintos del dolo (ultra finalidades del autor)".*

Remarcó que *"…Bravo era la cabeza de esta estructura, pero había un organigrama para las habilitaciones municipales, con distintos sectores encargados de cada acto administrativo, y por supuesto, él no participaba de todos, precisamente para ello había responsables y dependientes en cada área específica… Bravo terminó rubricando la habilitación a partir de la confianza de los funcionarios precedentes en los controles. Nadie dijo que Bravo conoció o sabía. Pudo anoticiarse a partir de las personas de su confianza, pero lejos está de probarse que conociera esta circunstancia personalmente".*

Fecha de firma: 08/08/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35331299#421760705#20240807142735394

En efecto, enfatizó que "*…de las pruebas colectadas en autos, de manera totalmente unánime y abrumadora se acredita especialmente lo contrario, esto es, que Bravo no conoció ni la actividad de explotación y abuso de vulnerabilidad, ni los medios llevados a cabo para cometer los hechos, ni mucho menos la finalidad específica de todo ello, amén las inobservancias normativas que quedaron prescriptas con los incumplimientos de deberes de funcionario público imputados como delito autónomo, y que en nada acreditan el conocimiento material y la voluntad de aportar con su actividad a que todo ello pudiera realizarse*".

Por último, respecto a la determinación de la pena sostuvo que "*…debemos destacar que los elementos utilizados para graduarla resultan vulnerantes del principio de proporcionalidad y del principio de prohibición de la doble valoración, puesto que se ha tenido en cuenta para separarse del mínimo legal de 4 años de prisión… Puede verse muy claramente que todos esos elementos ya se encuentran comprendidos entre los elementos de la tipicidad aplicada, por ende, ya el legislador ha incorporado su desvalor para determinar en abstracto la pena aplicable, entonces, valorarlos nuevamente al momento de determinar en concreto la pena, implica una doble valoración prohibida por el principio de culpabilidad (Art. 18CN)*".

Además, asintió que "*…aún en el remoto caso de que se tenga por probado que su habilitación fue un aporte para el delito principal, no ha sido más que secundario, puesto que incluso en palabras del Tribunal, permitió continuar, por ende ya se había consumado antes,*

de todo lo cual y de acuerdo a una interpretación armónica e integrada de los artículos 42, 44 y 47, en relación con el 145 bis, todos del CP, la pena mínima sería de 2 años de prisión (la mitad del mínimo previsto para la trata sin agravantes)".

Por último, se agravió de la arbitrariedad de la sentencia recurrida por falta de motivación suficiente (cfr. art. 123 del CPPN), pues reparó en que "*… claramente en autos, en la decisión que aquí se recurre, se ha prescindido de fundamentación válida respecto de lo resuelto en varios puntos que han sido señalados desde* [esa] *defensa a lo largo de este recurso, por lo cual aún se desconocen las razones que motivan la suspensión de la resolución sobre el fondo, puesto que han quedado sin respuesta, y ellos transitan tanto elementos objetivos como subjetivos de la imputación delictiva de la que fue objeto Bravo, pero también respecto a las nulidades e insubsistencia de acción penal planteadas. Por todo lo expuesto hasta aquí voy a dejar solicitado que se realice el control de convencionalidad aquí peticionado, lo que implica el necesario confronte de la duración de este proceso con la garantía prevista en el art. 8.1CADH y 14.2.c del PIDCP, como así también la prueba obtenida ilegítimamente con los arts. 8.2CADH y 14PIDCP, y de constitucionalidad confrontándolo con los arts. 18, 19 y 75.22CN, lo cual, sin lugar a dudas, arrojará el resultado que aquí se peticiona".*

En definitiva, postuló que se haga lugar al recurso sólo respecto del punto quinto de la sentencia, y –sin reenvío-, se disponga -previa declaración de nulidad- la absolución de David Edgardo Bravo. De manera subsidiaria

Fecha de firma: 08/08/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35331299#421760705#20240807142735394

a todo ello y para el supuesto caso que se rechace el recurso en todos sus términos y se mantenga la condena, solicitó se le imponga a su defendido el mínimo de la escala penal estipulado para la participación secundaria del delito de trata de personas sin agravantes -art. 145 bis en relación con los arts. 42, 44 y 47, todos del CP-, de 2 años de prisión.

Hizo reserva del caso federal.

III. Que en la oportunidad prevista por el art. 466 del CPPN, se presentó el doctor Mario A. Villar, Fiscal General ante esta Cámara Federal, y postuló el rechazo de ambos recursos de casación.

Así entendió que, "*[d]e la lectura de la sentencia condenatoria es posible afirmar que se han brindado las razones de hecho y de derecho para considerar probada la materialidad de los hechos investigados y la participación culpable tanto de Bravo como de Caraballo Castillo*".

Por su parte, también se presentó la codefensora de Bravo, la doctora Mariana Barbitta, quien se remitió a los agravios expuestos en el recurso de casación y reforzó algunos de ellos.

Sostuvo que en la sentencia recurrida se ha presumido el dolo afectando con ello el principio de culpabilidad.

Ello, habida cuenta de que "*No está debidamente acreditado en la sentencia el dolo y la ultrafinalidad de explotación sexual, requisitos esenciales para el tipo penal que claramente deben estar presentes y extenderse también al participe. - Tampoco se acreditó el acuerdo previo entre el autor y el partícipe*

necesario a los fines de imputarle responsabilidad penal a Bravo por los hechos imputados".

Enfatizó que *"…al presumir y no encontrarse acreditados los elementos subjetivos del tipo, incurre e[n] arbitrariedad por errónea aplicación de la norma de fondo (art. 123 del CPPN)".*

También sostuvo que *"…[l]a exigencia subjetiva en el autor, debe extenderse y probarse en cabeza del participe pues este debe: conocer que está aportando algo esencial al plan del autor y querer realizar ese aporte según lo acordado con el autor. En el caso concreto: -Bravo desconocía que en `Venus´ y `Restobar Karibian´ existiera trata de personas, por lo que mal puede hablarse de la existencia del elemento subjetivo del tipo que es el dolo y menos aún del elemento ultrasubjetivo de explotación".*

En efecto, destacó la declaración de Caraballo Castillo, quien manifestó que *"en ningún momento conoció a Bravo, por lo que JAMAS pudo existir acuerdo doloso en la modalidad de acogimiento de trata de personas. En definitiva, es evidente que la conducta de Bravo es atípica, ya que NO se acreditó el dolo exigido en el delito de trata de personas y mucho menos el fin de explotación sexual que exige el tipo penal".*

Por lo demás, indicó que *"…[p]ara el caso improbable que VVEE no coincidan con el agravio de la presunción del dolo y la afectación al principio de culpabilidad, esta defensa entiende que la conducta que se le reprocha a David Bravo, se trata de un Error de prohibición".*

En tal sentido, señaló que *"…de la*

Fecha de firma: 08/08/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35331299#421760705#20240807142735394

valoración probatoria se desprende un claro error de prohibición que, a [su] *criterio, fue una hipótesis no analizada por el tribunal a quo. Y* [advirtió] *que éste no es un planteo novedoso sino que es un aspecto vinculado a la teoría del delito que debe ser analizada por este tribunal de casación, en virtud de la revisión amplia que estableció la CSJN en el fallo `Casal´".*

Por otro lado, respecto a la mensuración de la pena, se agravió sosteniendo que "*…el tribunal a quo ha realizado una valoración acotada y sesgada de la cuestión, en relación a Bravo. Estamos ante una pena de 5 años a la que se arribó luego de 11 años de investigación, por un hecho en el que habría participado, en su carácter de intendente de 25 de Mayo (LP), cargo que ya no ocupa ni ocupará".*

En virtud de ello, postuló la perforación del mínimo legal.

Por último, cuestionó el dictamen del Fiscal General ante esta instancia, remarcando que "*…lo más llamativo de todo el dictamen es la defensa que hace el Dr. Villar a los tiempos que ha durado esta investigación".*

En síntesis, solicitó se tenga presente la ampliación de fundamentos; se esté a lo solicitado en el recurso de casación interpuesto y subsidiariamente, se tengan presentes las reservas allí formuladas.

IV. Que superada la etapa prevista en el art. 468 del CPPN, la cual se llevó a cabo con la asistencia de la Oficina Judicial de esta Cámara Federal de Casación Penal a través de los medios provistos por la Dirección General de Tecnología del Consejo de la

Magistratura del Poder Judicial de la Nación, oportunidad en la cual la abogada Mariana Barbitta informó oralmente, y David Edgardo Bravo, conectado virtualmente, hizo uso de la palabra. Por su parte, el abogado Juan Carlos de la Vega y el Fiscal General, doctor Raúl O. Pleé, presentaron breves notas. Así, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

V. Ahora bien, en primer término, corresponde señalar que los recursos de casación interpuestos por las defensas particulares resultan formalmente admisibles, toda vez que del estudio de la cuestión sometida a inspección jurisdiccional surge que las partes recurrentes invocaron la errónea aplicación de la ley sustantiva y procesal. Además, el pronunciamiento mencionado es cuestionable por la vía intentada en virtud de lo dispuesto por el artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación.

Así, el examen de la sentencia debe abordarse de acuerdo con los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal, Matías Eugenio" (Fallos: 328:3399) que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de ser revisado, o sea de agotar la revisión de lo revisable (confr. considerando 5 del voto de los jueces Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti; considerando 11 del voto del juez Fayt, y considerando 12 del voto de la jueza Argibay).

VI. Que a fin de dar tratamiento a los agravios traídos a consideración, cabe señalar que el tribunal *a quo* tuvo por probado que"*…en el cabaret Venus, luego el Bar Karibian, funcionaba un espacio de servicios*

Fecha de firma: 08/08/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35331299#421760705#20240807142735394

sexuales. Asimismo, que ello se materializaba a través del acogimiento de un colectivo de mujeres, la mayoría extranjeras, que se prostituían, bajo un régimen de sumisión tal que aniquilaba cualquier posibilidad de toma de decisiones autónomas y que se valía de la condición de vulnerabilidad de las víctimas, para obtener provecho económico".

El tribunal *a quo* sostuvo que *"…de elementos de prueba incorporados regularmente y producidos en la audiencia de juicio, de conformidad a las reglas de la sana crítica… ha quedado comprobado -tal como lo sostuvo el acusador público- que* ***Nurys Caraballo Castillo*** *se dedicaba a la explotación sexual de mujeres a través de la administración y regenteo de locales nocturnos; que en el presente juicio ello fue comprobado mediante los allanamientos realizados en la localidad de 25 de Mayo de esta provincia, en el local Venus, el 16 de diciembre de 2011, en el que se relevaron diez mujeres "alternadoras" y parejas teniendo relaciones sexuales en una edificación contigua al local principal, y en el Resto Bar Karibian, el 6 de octubre de 2012, donde se encontraron a siete mujeres en similar situación. Que en esos locales la acusada brindó el acogimiento de un grupo de mujeres mayores de edad, en su mayoría de nacionalidad dominicana, con el fin de explotarlas sexualmente, abusando de su condición de vulnerabilidad. Por otra parte,* ***el ex intendente David Edgardo Bravo****, renovó la habilitación del cabaret Venus, en enero de 2011, pese a la vigencia de un sistema de normas de protección integral de los derechos de las mujeres y, especialmente, en contra de la ordenanza del Consejo deliberante de la localidad N°26/2010, que*

recientemente había sido promulgada y que específicamente prohibía la instalación de prostíbulos y comercios como cabarets, whisquerías y clubes nocturnos. Que luego, incluso ya existiendo investigaciones judiciales en curso tras el allanamiento del 16/12/2011, procedió a dar de baja el cabaret y, en forma simultánea, con la misma solicitante, en el mismo local y con igual grupo vulnerable de mujeres, lo habilitó como Resto Bar Karibian, en pleno conocimiento de que allí se explotaba sexualmente a mujeres y que se encontraba prohibida tal actividad, lo que resultó imprescindible para el sostenimiento de los ilícitos que allí se cometían, brindando una fachada de legalidad para la actividad".

VII. Que, para comenzar, resulta dable recordar que las nulidades procesales tienen por objeto el resguardo del debido proceso y la defensa en juicio.

En reiterados precedentes, a los que en honor a la brevedad remito, he sostenido, con cita en doctrina y en la jurisprudencia inveterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que en materia de nulidades debe primar un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe pronunciarse por la anulación de las actuaciones cuando exista un derecho o interés legítimo lesionado, de modo que cause un perjuicio irreparable, mas no cuando falte una finalidad práctica en su admisión. En ese sentido, la nulidad por vicios de forma carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; y su procedencia exige, como presupuesto, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro

Fecha de firma: 08/08/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35331299#421760705#20240807142735394

modo, aquella sanción aparecería respondiendo a un formalismo vacío, que va en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público (cfr. causas n° FSA 19498/2014/TO1/CFC3, "Urzagaste Faustino Irineo y otros s/recurso de casación", reg. 1104/18, rta. 18/10/2018; FCB 10792/2015/TO1/CFC1 "CORZO, Jorge Alberto y otros s/ recurso de casación", reg. 1909/19, rta. 24/10/2019; y FSA 18/2018/TO1/CFC1, "Rabis, Martín Berthold s/ recurso de casación", reg. n° 743/20, 30/06/2020, entre otras; todas ellas del registro de esta Sala I de la CFCP).

Bajo ese prisma es que corresponde examinar los cuestionamientos que sobre el tópico indicado han sido traídos a consideración por los recurrentes.

Sobre esa base, advierto que los planteos efectuados por las partes no tendrán acogida favorable en esta instancia. Ello así, toda vez que en el particular, las defensas no han demostrado ni ofrecido elemento alguno que permita determinar la existencia de una irregularidad de las características que plantean.

En efecto, son una reedición de las intentadas en la instancia anterior y que recibieron acabada respuesta por parte del *a quo*. Amén de que también fueron introducidas en la etapa instructoria y fueron desestimadas tanto por juez instructor como por la Cámara de Apelaciones.

a. Es que, a la luz de los elementos colectados de manera previa al dictado de la orden de allanamiento del local "Venus", entiendo que conducen a rechazar el planteo de irregularidad e ilegalidad efectuado por las defensas.

Cabe recordar que el allanamiento y la requisa personal se encuentran estipulados en el art. 224 del CPPN, en cuanto establece que "*…si hubiere motivo para presumir que en determinado lugar existen cosas vinculadas a la investigación del delito, o que allí puede efectuarse la detención del imputado o de alguna persona evadida o sospechada de criminalidad, el juez ordenará por auto fundado el registro de ese lugar…*".

Para analizar las circunstancias bajo las cuales la ley autoriza el allanamiento debe tenerse en cuenta lo preceptuado por los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional. La Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 333:1674 ha delineado los parámetros a tener en consideración para decidir la autorización judicial de la injerencia estatal sobre la vida privada, el domicilio y la correspondencia.

En el caso, es dable observar que tal como lo describe el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia "*…se contaba con la declaración ante la Fiscalía Federal del empleado de la Dirección Nacional de Migraciones, Juan Ignacio Gallo, que dio cuenta de un llamado telefónico recibido de parte de una mujer que se identificó como `Jaimy´ y ser de nacionalidad dominicana, que le refirió un situación que podía resultar constitutiva del delito de trata de personas con fines de explotación sexual en un cabaret de 25 de Mayo; b) la solicitud de allanamiento formulada por la entonces Fiscal Federal respecto de tres cabarets en la localidad de 25 de Mayo y el rechazo de parte del mismo juez por cuanto no se habían aportado datos suficientes para identificar de cuál de los cabaret se habría escapado quien se identificó como*

Fecha de firma: 08/08/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35331299#421760705#20240807142735394

`Jaimy´; c) la disposición de medidas por parte de la Sra. Fiscal tendientes a individualizar el cabaret en cuestión; d) el informe actuarial por el que la Secretar[í]a de la Fiscalía informa cómo se obtuvo la planilla de control del Cabaret `Venus´, del que surge que allí se había constatado la presencia de una mujer de nombre `Yemy Ernestina Vásquez Pujols´, lo que finalmente motivó el libramiento de la orden de allanamiento para este último cabaret".

La orden de allanamiento se basó en la información detallada *ut-supra*, advirtiendo que su dictado resultó debidamente fundado.

Es que en función del estadio inicial de la instrucción resulta lógico que no se requiera la prueba de la comisión de un ilícito sino, tal como reza el art. 224 del CPPN "*motivos para presumir que en determinado lugar existen cosas vinculadas a la investigación*".

Por todo lo expuesto considero que se cumplieron con las formalidades previstas en el CPPN, sin encontrar la presencia de razones objetivas y suficientes que me permitan arribar a la conclusión de que la medida en cuestión debe ser nulificada.

Por lo demás, respecto a la otra nulidad planteada sobre el ingreso a una vivienda particular sin orden, tampoco tendrá favorable acogida toda vez que no fue en una vivienda particular como aduce la defensa sino en el local comercial identificado como "Resto Bar Karibjan", es decir de acceso al público en general, donde sólo se constató las personas que se encontraban allí.

Así lo detalló el *a quo* al sostener que "…*el acto impugnado fue una constatación y no un allanamiento*

sin orden como lo dijera la defensa. Se realizó para corroborar el desarrollo de la actividad comercial en un lugar de acceso público. No se efectuó registro alguno y solamente se verificaron los lugares de accesos… También se detalló que fueron recibidos por la encargada del lugar, quien no ofreció reparos a la medida".

En efecto el personal policial está habilitado para realizar este tipo de medidas en virtud de lo estipulado por el art. 183 del CPPN que de modo imperativo establece la función de la policía o las fuerzas de seguridad, puntualmente conforme el art. 184 del CPPN para proceder a la constatación de un lugar, como también a solicitar la habilitación y la identidad de las personas, *"Los funcionarios de la policía o de las fuerzas de seguridad tendrán las siguientes atribuciones: 4°) Si hubiera peligro de que cualquier demora comprometa el éxito de la investigación, hacer constar el estado de las personas, de las cosas y de los lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje la policía científica…".*

Por lo demás, la segunda orden de allanamiento dictada también se encontró debidamente fundada conforme la legislación vigente puesto que la citada acta de constatación logró determinar que el ex cabaret Venus continuó la misma actividad, es decir funcionaba de la misma manera que lo hacía, primeramente.

De dicha acta de constatación (a la que se tuvo acceso a través del libro digital del Sistema de Gestión Judicial Lex-100) se desprende que el día 29/6/2012 la policía de la Provincia de La Pampa -Equipo de Abordaje a Incidentes críticos E.D.A.I.C.- se constituyó en el local

Fecha de firma: 08/08/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#35331299#421760705#20240807142735394

nocturno "*`Resto Bar Karibian´ (ex Cabaret `Venus´)*" y "*…procedió a identificar a las personas femeninas que se encontraban en el lugar*".

Así constató que "*…todas las entrevistadas tenían en su poder sus teléfonos celulares y documentación personal, con la salvedad que debe consignarse en cuanto a que tres de las mujeres que dijeron desempeñarse como mozas en el local nocturno debieron solicitarle a la encargada que les entregue sus documentos, ya que era ésta quien los tenía en su cartera. También, que tres de las supuestas clientas del local fueron a buscar sus carteras detrás del mostrador, en donde estaban sus documentos y elementos personales*".

Se consignó también que "*…en relación al usufructo de la explotación sexual a la que se someterían, lo utilizarían en parte para solventar sus gastos personales, y en otra porción del mismo lo enviarían, mediante giros postales, a su país de origen. Se observa en general su situación de vulnerabilidad psicosocial, en cuanto a la carencia de redes familiares próximas y/o figuras afectivas significativas cercanas, y de medios alternativos de subsistencia*".

Además, algunas de las entrevistadas explicaron qué "*…se desempeñaba*[n] *como moza*[s], *y comparte*[n] *copas con clientes alternando con ellos, de cuyo valor gana*[n] *el 50%. Como moza gana*[n] *$25 por hora*".

En definitiva el tribunal, con acertado criterio, determinó que "*…contrariamente a lo esgrimidos por las defensas, no surgen las violaciones a las garantías constitucionales de los traídos a juicio ni irregularidades algunas que fulmine de nulidad el*

procedimiento llevado a cabo en el Bar Karibian, toda vez que la medida estatal puesta en crisis se ajustó a la normativa procesal y constitucional vigente”.

b. Por otro lado, con relación al agravio interpuesto por la defensa particular de Bravo respecto a la violación al plazo razonable del proceso, advierto que el mismo tampoco tendrá favorable acogida.

Ello así pues, tal como sostuviera en la causa n° FRO 74029245/2008/T01/6/CFC1, caratulada “LAFALCE, Luis Joaquín s/recurso de casación”, Reg. n° 1055/18 del 8/10/18, la procedencia de tal doctrina se encuentra supeditada a la demostración por parte del recurrente de la irrazonabilidad de la prolongación del proceso, dado que en dicha cuestión no hay plazos automáticos o absolutos y resulta ineludible el análisis de las contingencias del proceso de que se trata (Fallos: 332:1512), lo que no ocurre en el caso bajo análisis.

En ese orden, cabe señalar que, aun teniendo en cuenta las referencias al lapso que demandara la tramitación de las actuaciones en la etapa de instrucción y juicio, lo cierto es que ello, como se indicó, no deriva en forma automática en una violación a la garantía invocada por la defensa.

Como bien ha valorado el tribunal en la presente causa se investigó el delito de trata de personas con multiplicidad de víctimas y autores, puntualmente -y más allá de la resolución de condena que aquí se recurre- se investigó a funcionarios de la administración pública municipal de la localidad de 25 de mayo y miembros de las fuerzas de seguridad de la Provincia de La Pampa.

Asimismo, no puede dejar de mencionarse que,

tal como ha indicado el *a quo* "*…de la compulsa del sistema informático de gestión judicial Lex-100 surgen múltiples actuaciones con relación a los distintos actos procesales realizados tendientes al avance del proceso (cuyos detalles obran con claridad en el dictamen fiscal de fs. 561/575). Agregó que en la causa se observa una pluralidad de imputados, cuantiosa documentación agregada junto con la prueba testimonial recabada*".

El tribunal dio acabada respuesta a los mismos planteos de la defensa en la instancia anterior, no habiéndose hecho cargo de refutarlos con argumentos novedosos que logren conmover lo ya decidido.

Además, no puede soslayarse que la condena aquí recaída ha sido dictada por el delito de trata de personas, que resulta ser un tipo penal de gravedad que atenta contra la dignidad de las personas, y que el Estado Nacional se ha comprometido a erradicar mediante los compromisos internacionales asumidos.

A partir de la reforma de la Constitución Nacional en 1994, en su art. 75 inciso 22 le otorgó jerarquía constitucional a los instrumentos internacionales, entre ellos a la "Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer" -CEDAW-, con el objeto de erradicar cualquier tipo de discriminación contra las mujeres, dado que su persistencia vulnera el principio de igualdad y el respeto a la dignidad humana.

También, Argentina ratificó la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer", aprobada en Belem Do Pará, Brasil (1995). Amén de la normativa dictada en el derecho

interno, en la materia.

A su vez, por las razones brindadas, la parte tampoco alcanza a demostrar que haya existido un apartamiento de la solución normativa y doctrinaria prevista para el caso o que se observen deficiencias de razonamiento o fundamentación.

Por último, sólo habré se señalar que el planteo de la defensa de Bravo relacionado con la aplicación al caso del Código Procesal Penal Federal no modifica lo que se viene diciendo en este punto.

VIII. Que, en otro orden de ideas, ambas defensas particulares cuestionaron la situación de vulnerabilidad de las víctimas.

En primer término, corresponde recordar lo establecido por las "Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad", aprobada por la "Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana", a las que adhirió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la Acordada 5/2009, del 24/2/2009. En el Capítulo I, Sección 2da, se sostuvo que *"se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico".*

Allí también se estableció que *"podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes; la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el*

Fecha de firma: 08/08/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35331299#421760705#20240807142735394

género y la privación de libertad". Se aclaró que "*La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico*".

Del estudio de las presentes actuaciones ha quedado debidamente acreditada la extrema vulnerabilidad que padecían las víctimas dadas las historias de vida personales; la situación de pobreza; su condición de migrantes, la necesidad de mantener a sus familias, puntualmente a sus hijos menores teniendo que dejarlos al cuidado de terceras personas.

El tribunal tuvo por probada tal condición en virtud de la información que se desprende de los allanamientos y de los informes elaborados por los profesionales que las abordaron del EDAIC (Equipo de Abordaje a Incidentes Críticos).

Nótese que los sentenciantes destacaron en tal sentido qué "*…su condición de mujeres migrantes, con escasos recursos económicos, que pagaron sus pasajes aéreos con la ayuda de familiares y las ventas de pertenencias, que vinieron a nuestro país a prostituirse para solventar sus gastos personales pero, fundamentalmente, para enviar dinero a sus familias de origen, y la circunstancia de haber dejado a sus hijos al cuidado de familiares directos, entre otros indicadores*".

Se colige que el estado de vulnerabilidad de las víctimas (migrantes; de bajos recursos; con hijos y familiares en su país de origen, siendo ellas el sostén económico) fue aprovechado por Caraballo Castillo para llevar adelante los hechos aquí juzgados.

Es que con la ley de trata de personas, normativa mediante la cual se condenó a los imputados, se tiende a garantizar nada más y nada menos que la libertad tanto física como psíquica de autodeterminación de las personas, de poder elegir un plan de vida libremente.

En tal sentido, se ha entendido que *"…Tal restricción al ámbito de autodeterminación del sujeto puede darse aún sin una limitación a la libertad física ya sea por medio de engaños, coacciones, o del aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad"* (cfr. causa n° FSA 2699/2013/CFC1 caratulada: "Lamas, Marina del Valle y TERAGUI, Héctor Nazareno s/ recurso de casación", reg. n° 939/2015.4 de la Sala IV, rta. 21/5/15).

De la lectura de la resolución recurrida, se advierte que las defensas introdujeron en el debate idéntico agravio al aquí presentando, sosteniendo que *"…no se pudo corroborar la vulnerabilidad de las víctimas. Se dijo que las mujeres estaban en el local por consentimiento propio, que no eran obligadas a nada, que circulaban libremente por 25 de Mayo, que no había situaciones de violencia, ni amenazadas, que los controles preventivos de los organismos públicos no detectaron infracción alguna".*

El tribunal desestimó tal postura afirmando con acertado criterio que resulta *"…una mirada reglamentarista de la prostitución, como legítima opción laboral. Los supuestos planteados para evidenciar que no había coacción ni abuso de las mujeres, obedecen a la conceptualización de la denominada `trata dura´, es decir cuando la víctima es capturada a la fuerza y llevada al lugar de cautiverio donde será explotada sexualmente. Sin*

embargo, como en el caso en estudio, prevalecen los modelos [de] captación de las víctimas, que inducen a la dependencia económica de las mujeres con sus captores, mediante un sistema de acogimiento, rotación y descuento de diversos ítems sobre sus ganancias, que las controla mediante un vínculo de dependencia económica, a lo que se suma en muchos casos la retención de los documentos de identidad una vez materializado su traslado al local donde van a prestar sus `servicios´ (trata blanda)".

Respecto a la invocada "actuación voluntaria" de las víctimas -que enfáticamente remarcó la defensa de Caraballo Castillo-, debo señalar que, no es posible hablar de consentimiento válido -como discernimiento, intención y libertad- en las víctimas, si se tiene en cuenta el contexto en el que estaban inmersas y el estado de vulnerabilidad en el que se encontraban, todo lo cual resulta demostrativo de la restricción de su ámbito de libertad de autodeterminación -bien jurídico protegido por la norma-.

En efecto, tal como lo señala el tribunal "*… no podemos definir la explotación desde su aspecto exclusivamente económico; una mirada integral y con perspectiva de género ayudará a comprender el fenómeno. La imputada Nurys Caraballo Castillo sin duda ejercía un dominio sobre las voluntades del grupo vulnerable. Entendimos acreditados distintos indicadores o dimensiones de esa sujeción. Dar el lugar para el alojamiento, definir los horarios y modalidad de la actividad, como también la participación en las ganancias son aspectos que también reflejan un sentido económico".*

Resulta pertinente asentar que la defensa ha

intentado a lo largo de su recurso darle un enfoque diametralmente opuesto al que le dio el *a quo*, intentando demostrar -sin éxito alguno- que la condenada habría sólo brindado un espacio donde pudieran desarrollar su actividad libremente.

Lo cierto es que ello no encuentra sustento probatorio alguno, sino que sólo representa la intención de la defensa de alterar el plexo probatorio reunido en contra de su representada.

En punto a ello, adhiero a la opinión que volcara oportunamente la doctora Ana María Figueroa, quien ha sostenido que "…*La Republica Argentina adoptó el sistema abolicionista desde el año 1937 con la sanción de la Ley nº 1231 que dispuso la pena de multa para quienes administren o regenteen las `casas de tolerancia´ y, desde entonces, comprometió al Estado a perseguir a proxenetas y tratantes que se benefician de la explotación sexual. Ello así, pues cuando una mujer está inserta dentro de una cadena de proxenetismo, hay violencia y no hay autonomía de la voluntad como para que alguien pueda salir voluntariamente de esa situación"*, (cfr. causa N° FCT 4975/2016/TO1/CFC2 "Dell Ortto, Enrique Ricardo s/ recurso de casación", reg. n° 1642/19, rta. el 13/9/19 y causa N° FCB 12002066/2010/TO1/CFC1, "Manavella, María Patricia y Acosta, Cristina del Valle s/recurso de casación", reg. n° 1643/19, rta. 13/09/19, ambas de esta Sala I).

Es por ello, que la afirmación efectuada por el recurrente, además de ser palmariamente desacertada en tanto pretende asimilar la situación de las víctimas al desempeño de una actividad laboral, pasa por alto que en las circunstancias de autos no puede sostenerse la

Fecha de firma: 08/08/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35331299#421760705#20240807142735394

existencia de una acción libremente consentida por ellas.

Recuérdese que en el delito en trato, una característica central reside en el aprovechamiento por parte del sujeto activo de la situación de vulnerabilidad que presentan las damnificadas, reduciendo así a la persona a la condición de objeto o cosa.

En varias oportunidades, he sostenido que la trata de persona implica lisa y llanamente la pérdida de la libertad de decisión y de movilidad de las personas en manos de su tratante, quien la captó, la trasladó de manera ilegal o la acogió en un lugar para someterla a tratos indignos, abusando de sus condiciones de vulnerabilidad social o cultural, para su explotación sexual y obtener el tan deseado rédito económico a través de la enajenación indigna de sus cuerpos.

En el mismo orden de ideas, me he expedido en la causa FMZ 62000076/2012/TO1/12/CFC2 del registro de esta Sala I, caratulada "Geremía, Sergio Hugo y Fabiani, Oscar Roberto s/ recurso de casación", reg. n° 2250/19, rta. el 20/12/19.

De este modo, surge claramente que la encartada mediante su accionar disvalioso en contra de la dignidad humana de las víctimas, las acogió en el local, obteniendo con ello un lucro económico a costa de su explotación sexual, por lo que ha quedado demostrado que la alegación de la defensa en cuanto a la libertad de decisión y movimiento de las mujeres se sustenta en una visión sesgada del cuadro probatorio valorado por el *a quo* para condenar.

IX. Ahora bien, ha quedado debidamente acreditada la materialidad de los hechos por los cuales se

condenó a **Nurys Caraballo Castillo.**

Se determinó qué varias víctimas vivían en el mismo predio donde se las explotaba y que tenían deuda a raíz del alojamiento, todo lo cual redunda en un cercenamiento de la libertad de opción o elección, en cuanto a su elección de vida.

Corresponde recordar que en el año 2002 se sancionó la ley 25632 que incorporó a nuestro derecho positivo la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Trasnacional y sus protocolos complementarios para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas. Entre ellos, se encuentra el Protocolo de Palermo, que en su artículo 3° dispone: *"a) Por 'trata de personas' se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos…".*

Así, a raíz de la sanción de la ley 26364 (B.O. 30/04/2008) sobre "Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus víctimas", se incorporó a dicho delito dentro de aquellos que tutelan la libertad individual (Título V, Capítulo I del Código Penal), lo que fue mantenido con la actual ley 26842 (B.O. 27/12/12), la

Fecha de firma: 08/08/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35331299#421760705#20240807142735394

que no resulta aplicable al caso por haberse desarrollado los hechos desde el 16/12/11 al 6/10/12.

El encuadre legal del delito de trata de personas se halla en consonancia con la Convención de Belém Do Para, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, toda vez que la mayoría de las víctimas de trata de personas son mujeres y niñas. A través de la punición de estas conductas, se sancionan hechos que lesionan la integridad física y psíquica de los grupos más vulnerables de la sociedad -mujeres y niñas-, (conf. art. 75 inciso 23 de la Constitución Nacional).

Ahora bien, como ha indicado el tribunal de mérito, advierto que el delito de trata de personas agravado atribuido quedó configurado con la conducta de acoger a las víctimas con la finalidad de explotarlas sexualmente.

Es que según la Real Academia Española "acoger" implica admitir o aceptar en su casa o compañía a alguien, servir de refugio o albergue.

Como puede observarse, estamos frente a un delito de resultado anticipado, ya que para que se configure el delito de trata de personas basta con la realización de alguna de las acciones típicas (ofrecer, captar, trasladar, recibir o acoger), sumado a la "ultrafinalidad" de explotar a la víctima. Ahora bien, en el caso de concretarse dicha explotación se agravará la sanción penal.

En ese sentido, se ha dicho que es "*un delito de los denominados de resultado anticipado o recortado, donde el legislador adelanta el momento de la*

consumación, aun cuando no se haya afectado el bien jurídico final. Es decir, que puede haber trata sin explotación. Bastará con que alguien haya desplegado algunas de las acciones típicas con dicha finalidad, para que se haya verificado el delito en cuestión” (Hairabedián, Maximiliano, La Nueva Figura de Trata de Personas Agravada por Consumación de la Explotación, en Revista de Derecho Penal y Criminología, Buenos Aires, Ed. La Ley, Año III, n° 1, febrero de 2013).

Ello, se ha visto acreditado en las presentes actuaciones a raíz de las declaraciones de las víctimas, de donde se desprende que ellas residían en el mismo lugar donde eran explotadas.

Es decir, quedó acreditado que, a las víctimas, la condenada les facilitaba el lugar en el que finalmente la explotación se desarrollaba.

Ha quedado también debidamente acreditado el elemento subjetivo previsto por la norma bajo análisis, es decir la “finalidad de explotación”, por medio de las declaraciones de las víctimas; su presencia en los allanamientos junto con los concurrentes a cambio de una suma de dinero, y por la forma en la que estaba diseñado el lugar.

De la sentencia se desprende que, se tuvo por probado que *“[l]os testimonios demostraron la modalidad del sistema de `copas´ como preliminar al sistema de pases que implicaba mantener relaciones sexuales con los clientes a cambio de una suma de dinero que tendría que ser coparticipada (50 y 50) con la dueña y titular del lugar, apodada `Josi´”.*

También *“…quedó probado que le brindó los*

Fecha de firma: 08/08/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35331299#421760705#20240807142735394

medios de transporte, y luego descontó su costo de las ganancias, y que acogió a varias mujeres en su local, en el que no se expedían comidas ni las mujeres trabajaban como mozas, sino que claramente se intercambiaban servicios sexuales a cambio de sumas de dinero bajo sus indicaciones".

Así, de los verbos típicos contenidos en el art. 145 bis, primer párrafo, apartado 3 del CP —según ley 26.364—, surge, que las conductas atribuidas a los aquí imputados no se ciñen en la explotación sexual como pretenden los recurrentes, sino que aquéllas quedan contenidas también en el tipo penal de cita.

El reproche de la defensa relativo a la arbitraria valoración de la prueba respecto a la figura penal escogida debe ser también rechazado.

X. Que, a continuación se abordará el análisis del grado de participación de **David Edgardo Bravo** como autoridad y funcionario municipal en los hechos corroborados.

a. En primer lugar, con relación a la alegada violación al principio de congruencia efectuada por la defensa particular de Bravo, adelanto que este agravio será desechado.

En relación al principio de congruencia la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho desde antiguo que, en orden a la justicia represiva, es deber de los magistrados, cualesquiera que fuesen las peticiones de la acusación y la defensa o las calificaciones que ellas mismas hayan formulado con carácter provisional, precisar las figuras delictivas que juzgan, con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, pero que este deber

encuentra su límite en el ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyeron la materia del juicio (Fallos: 186:297; 242:227; 246:357; 284:54 y 298:104, entre muchos otros).

En lo que a la calificación legal concierne, ha de tenerse presente el criterio sustentado en el precedente "Sircovich, Jorge Oscar", oportunidad en que el más Alto Tribunal haciendo suyos los fundamentos brindados por el Procurador General, recordó que "*el cambio de calificación adoptado por el tribunal será conforme el art. 18 de la Constitución Nacional a condición de que no haya desbaratado la estrategia defensiva del imputado, impidiéndole formular sus descargos*" (Fallos 329:4634).

Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Fermín Ramírez vs. Guatemala", del 20 de junio de 2005, estableció que, aun respetándose los hechos descriptos en la acusación se viola el derecho de defensa si se modifica la calificación sin observar las garantías procesales previstas en la ley para esa mutación.

De la doctrina de los precedentes citados, puede afirmarse que para que el principio de congruencia no se encuentre afectado, resulta decisivo que la sentencia recaiga sobre los mismos hechos que fueron base de la acusación, y que se hubiese asegurado a la defensa la posibilidad de rebatirlos en el debate.

Por tanto, no cualquier cambio de calificación puede ser considerado violatorio del referido principio de congruencia, sino que habrá que determinar en cada caso particular, si esa variación impidió al imputado oponer las defensas que consideraba necesarias (cfr. causa n° 10.155, "Obligado, Eduardo David s/ recurso de

casación", reg. 14.523, rta. 14/9/2009 del registro de esta Sala).

Sobre la base del marco dogmático antes expuesto, corresponde señalar entonces que, el principio de correlación se infringe cuando existe una discordancia entre el hecho imputado en la indagatoria, el incluido en el auto de procesamiento, el que fuera materia de acusación y el que la sentencia tuvo por recreado o, en su defecto, cuando media un cambio de calificación por otra no incluida en la discusión final o en los actos troncales del proceso que provoque una verdadera situación de indefensión frente a la concreta estrategia seguida por la defensa técnica (cfr. causa n° 13.739, "Rojas Ángel C. s/ recurso de casación", reg. 20.014, rta. 4/9/2012 de esta Sala; causa n° 12.832, "Toconas, Juan Manuel s/ recurso de casación", reg. 18344, rta. 19/4/2011 del registro de la Sala II; causa n° 31000757/2011/TO1/CFC2, "Silva, Marta Arminda y otros s/recurso de casación", reg. 214/19, rta. 20/3/19 de la Sala III y; causa n° 8469, "Teodorovich, Cristian David s/ recuso de casación", reg. 11.216, rta. 6/2/2009 -entre otras-).

Sentado cuando precede, cabe concluir que el encuadre jurídico del suceso imputado, estuvo incluido en la discusión final del debate, por lo que no importó una vulneración al debido proceso y al derecho de defensa (art. 18 de la CN).

Es que no se produjo alteración en la necesaria correlación que debe existir entre el hecho histórico descripto en el requerimiento de elevación a juicio, el contenido en la acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal y en la pieza que se tacha de

nula -la sentencia condenatoria-.

Así, se acusó al ex intendente Bravo, de hacer un aporte indispensable para el funcionamiento del cabaret Venus (luego Resto Bar Karibian) donde había mujeres que estaban siendo explotadas sexualmente, su accionar contribuyó a dar una fachada de legalidad.

En la acusación del Ministerio Público Fiscal surge que "*Esta contribución se materializó en su carácter de intendente de la localidad de 25 de Mayo, mediante el otorgamiento de la licencia comercial para el cabaret Venus y también por su mantenimiento mediante la renovación sucesiva anual, hasta el 31/12/2011, pese a la promulgación de la Ordenanza N° 026/10 (del 20/09/2010) que prohibía la habilitación de `cabarets, whisquerías, clubes nocturnos y night clubs´. Además, posteriormente, el 1/02/2012 dictó las resoluciones 072/2012 y 073/2012 por las que, respectivamente, dio de baja a Venus y habilitó el `Resto Bar Karibian´ a nombre de Nurys Antonia Caraballo Castillo, sin que ninguna modificación se hubiere producido en el lugar y sin que ello hubiere tramitado en un expediente administrativo con los requisitos legales vigentes*".

Respecto a la subsunción jurídica, el fiscal sostuvo que con relación a Bravo "*…la calificación provisoria en delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público, en concurso ideal con el delito de trata de personas conforme se detalló anteriormente, agravado por su condición de funcionario público, en calidad de autor del primero y partícipe necesario del segundo Aplican los arts. 45, 55 y 248 del CP y 145 bis incs. 1, 2, 3 y 4 del CP (Ley 26.364), en concurso ideal*

Fecha de firma: 08/08/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#35331299#421760705#20240807142735394

con la participación necesaria del delito de sostenimiento de una casa de tolerancia, conforme al art. 17 de la Ley N° 12.331".

El tribunal al momento de condenar a Bravo entendió que "*…ha quedado demostrado, en el punto anterior, su participación necesaria, esencial e imprescindible, para que los locales donde se ejercía la prostitución de mujeres continuaran funcionando, a pesar de encontrarse con distintas advertencias para proceder a su clausura, sin perjuicio de la normativa de fondo, vigente ya desde 2008… la participación es el aporte doloso a un injusto ajeno, hecho en la forma de instigación o de complicidad. Expresado en forma negativa, puede decirse que el partícipe es quien es alcanzado por la pena sin ser autor. La propia expresión participación nos está indicando que nos hallamos ante un concepto referenciado, es decir, ante un concepto que necesita de otro, porque participación en sí misma, no expresa nada sin una referencia en qué se participa. La doctrina y la jurisprudencia son conteste*[s] *en señalar en el aporte de los partícipes primarios o auxiliadores necesarios, es de una naturaleza tal que sin ella, el delito no hubiera podido cometerse. Es decir que la cooperación en el injusto ajeno (sea por acción o por inacción) fue decisiva y necesaria para su consumación. Así fue entonces como David Edgardo Bravo brindó esa colaboración esencial y, con ello, se constituyó en partícipe necesario del delito endilgado a Nurys Caraballo Castillo. Su aporte entró en la mecánica causal del ilícito y sin su intervención éste no se hubiese perpetrado de la manera o del modo como se consumó. Es decir, su conducta encuadra en la acción*

típica exigida a Bravo como partícipe necesario del delito de trata de personas, cuando extendió las ordenanzas de habilitación, pese a las advertencias detalladas y conociendo su ilicitud, lo que permitió el desarrollo del delito que se producía en su localidad”.

En base a lo expuesto, se advierte que la desvinculación que pretende el recurrente en cuanto se relaciona con la absolución por prescripción de Bravo por el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público, y la imposibilidad de utilizar el contenido de esa imputación para subsumir el hecho en otra figura penal, no tiene asidero.

Ello así, toda vez que no sólo ha podido defenderse de la acusación en su totalidad, sino que además no existe la doble valoración que sostiene en cuanto a la supuesta comunidad de la imputación de uno u otro delito.

Es decir, tal como lo explicó el doctor Villar durante el término de oficina, “*…el imputado no sólo habría incumplido con sus deberes de funcionarios público que le imponían adecuar su conducta al cargo y las obligaciones que ostentaba, lo cual fue declarado prescripto. Sino que, además, mediante su conducta colaboró activamente y en forma esencial en la comisión del delito de trata en el local `Venus´ y luego `Resto Bar Karibian´… entre ambos tipos penales podría haber tanto un concurso aparente, por lo cual el desplazado sería el incumplimiento de deberes de funcionario público”*.

Por ello, entiendo que este agravio también debe ser rechazado, pues no se advierte en qué medida la defensa del recurrente no pudo desplegar sus defensas.

b. Con relación a la participación que le

Fecha de firma: 08/08/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35331299#421760705#20240807142735394

cupo al ex intendente Bravo, vale señalar que en la sentencia recurrida se sostuvo que "*…su participación necesaria, esencial e imprescindible, para que los locales donde se ejercía la prostitución de mujeres continuaran funcionando, a pesar de encontrarse con distintas advertencias para proceder a su clausura, sin perjuicio de la normativa de fondo, vigente ya desde 2008"*.

Ello así, por cuanto se tuvo por probado que el 1° de febrero de 2012, el intendente David Edgardo Bravo dio de baja el "Cabaret Venus" y lo habilitó como "Resto Bar Karibian", con pleno conocimiento que era el mismo local y la misma titular, por lo que sabía que allí funcionaba un prostíbulo.

Se determinó que existieron comunicaciones anónimas a la línea 145 del Ministerio de Seguridad de la Nación que daban noticia de la existencia del cabaret y su continuación como pub; que era conocido por la policía y el intendente Bravo, incluso con pedido para que se haga un procedimiento con policía que no fuera del lugar.

En la audiencia de debate la Fiscal, explicó el trámite de cambio del nombre del lugar, que se hizo en un día.

Así expuso que el 16 de diciembre de 2011 allanaron el local "Venus". La dueña Caraballo Castillo hizo una nota al intendente diciéndole que necesitaba trabajar, esa nota fue respondida por Bravo el 26/01/2012 diciéndole que no podía rehabilitar el local "Venus", porque el 29 de diciembre de 2011 envió una nota al Consejo deliberante donde prohibía, a partir del 1° de enero de 2012, el funcionamiento de cabarets y clubes nocturnos.

Luego el 27 de diciembre, un día después,

hay un acta de inspección del local. El 1° de febrero de 2012, el intendente dictó la resolución n° 72 de 2012, donde da de baja a partir del 1° de febrero el local "Venus", pero no por haber constatado prostitución en violación de toda la normativa, sino por "**constatada la inactividad se impone la necesidad de la baja comercial**", según la resolución (el resaltado me pertenece).

Ese mismo día, por resolución n° 73 del intendente, con el informe de tres días antes, se habilitó a partir del 1° de febrero de 2012 el mismo local como "Resto Bar Karibian". O sea que, en un día dio de baja a "Venus" (que estaba clausurado) y se dio de alta a "Karibian". Incluso, ese trámite está en franca violación de la normativa municipal (adjuntada como prueba b8), que en la ordenanza en el art. 7 dice que las solicitudes de habilitación deben ser presentadas con 15 días previos.

Ahora bien, el alegado principio de confianza y la falta de conocimiento que reitera la defensa en su impugnación en esta instancia, fue debidamente contestada por los jueces en la sentencia.

En efecto, entendieron que fue Bravo quien personalmente intervino en el trámite que se realizó irregularmente al momento de dar de baja el local "Venus", más allá del falso cese de actividades asentado en la clausura, que además se encontraba bajo investigación judicial por la situación de las posibles víctimas de trata, y en connivencia con la dueña, alertado por una nota enviada en forma directa a Bravo, se rehabilita bajo un nombre distinto y bajo un nuevo rubro, por el conocimiento de la nueva legislación imperante que prohibía los "cabaret".

Los magistrados entendieron que su aporte resultó esencial para que se llevara a cabo la actividad aquí investigada.

Así sostuvieron que "*…David Edgardo Bravo brindó esa colaboración esencial y, con ello, se constituyó en partícipe necesario del delito endilgado a Nurys Caraballo Castillo. Su aporte entró en la mecánica causal del ilícito y sin su intervención éste no se hubiese perpetrado de la manera o del modo como se consumó. Es decir, su conducta encuadra en la acción típica exigida a Bravo como partícipe necesario del delito de trata de personas, cuando extendió las ordenanzas de habilitación, pese a las advertencias detalladas y conociendo su ilicitud, lo que permitió el desarrollo del delito que se producía en su localidad*".

Se tuvo por probado que Bravo se encontraba en pleno conocimiento por cuanto renovó la habilitación bajo un rubro disímil, en tanto, del propio expediente administrativo especialmente de "*la documental exhibida en juicio como efecto Nro. 7 (Habilitación Comercial Cabaret Venus. Licencia Nro. 1140)*" surge que la directora de Acción Social de la Municipalidad en el 2010 constató la presencia de las mujeres que vivían en el local.

No resulta menor, ni infundada la expresión del sentenciante, en cuanto a que Bravo no podía desconocer lo que allí ocurría en función de que todo el pueblo lo sabía; que el lugar se encontraba a escasos kilómetros de la ciudad; y que incluso los diarios del lugar publicaban las condiciones en las que funcionaba ese local; permite afirmar el conocimiento de Bravo.

En ese orden de ideas, se ha sostenido que

"*[c]oopera en los delitos que implican ataque sexual (violación, abuso, estupro, rapto, promoción o facilitación de la prostitución o corrupción, conducción fuera de las fronteras, trata de personas, exhibiciones obscenas u otras formas de ultraje cometidos con el sujeto pasivo), quien teniendo conciencia del riesgo en que se coloca o encuentra la víctima, aporta a la realización de tales hechos u omite evitar dicha situación o circunstancia, teniendo posibilidad* ***o deber de hacerlo****, o abusa de una situación determinada de poder con iguales fines, sea que su aporte resulte esencial o no esencial para la perfección del delito sexual de que se trate*" (cfr. JORGE LUIS VILLADA. "Delitos Sexuales y Trata de Personas", 4ª. Edición actualizada y ampliada, La Ley, pág. 667/8).

Así el citado autor ha dicho que "*[h]ay un componente subjetivo consciente del riesgo o vulnerabilidad de la víctima, que el tercero cooperador descalifica o desprecia o asume, siéndole exigible impedir la agresión que se sabe se cometerá y que no impide o facilita. Por el contrario, quien contribuye activa y dolosamente (dolo directo) a la realización del delito (convergiendo intencional y fácticamente a la concreción del delito sexual) será en realidad un cómplice necesario o partícipe en primer grado (conforme a las reglas del art. 45 del Cód. Penal)*", (cfr. pág. 669).

En tal sentido, resulta dable apuntar que el fiscal general ante esta instancia con acertado criterio entendió que "*…no cabe duda que en esas condiciones prestó un aporte indispensable para que en el local se explotara sexualmente a las víctimas, quienes allí residían, además de que la mayoría resultaron ser de la República*

Dominicana, con lo cual su precaria situación de posible contención y elección de vida, no podía ser ignorada por el Intendente de la localidad de ocho mil habitantes. Es que, a pesar de encontrarse con distintas advertencias para proceder a su clausura, sin perjuicio de la normativa de fondo, vigente ya desde 2008, prestó conformidad para su habilitación bajo un rubro no constado en función del tiempo récord de 24hs que tardó el cambio de nombre y habilitación".

c. Por lo demás, tampoco corresponde dar favorable acogida al planteo de la defensa de Bravo en orden a la supuesta omisión de tratamiento por parte del tribunal de falta de culpabilidad por haber actuado bajo un error de prohibición.

La defensa sostiene que su asistido no pudo conocer la criminalidad de su acto, por lo que no puede haber reproche alguno. Considera que ello puede demostrarse por la conducta de Bravo que nada tuvo que esconder, que no ha realizado ningún accionar tendiente a ocultar su accionar delictivo, simplemente porque nunca consideró que participaba de un delito.

Conforme a la naturaleza de la culpabilidad -y de la inculpabilidad- la evitabilidad de la fatal de comprensión de la criminalidad de la conducta debe valorarse siempre en relación al sujeto en concreto y a sus posibilidades (cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl; Alagia, Alejandro; Slokar, Alejandro. Ob. cit., pág. 728).

A mi modo de ver, en el caso en estudio no estamos en presencia de un error de prohibición que permita excluir la culpabilidad.

Sobre el punto, el examen de la sentencia

impugnada evidencia que el conocimiento sobre la naturaleza prohibida de su conducta fue abordada de manera específica por el tribunal oral, y su decisión resulta derivación lógica de la razonada ponderación de la prueba y circunstancias del caso.

Se observa entonces que carece de todo respaldo la alegación que -de modo genérico- realiza la defensa, toda vez que el mantenimiento de la habilitación del local en el rubro cabaret; la renovación "expres" bajo un rubro disímil; la falta de constatación de que las mujeres que allí trabajaban de coperas eran las mismas que habían trabajado cuando el local funcionaba como cabaret; la falta de constatación de la existencia de una causa en trámite en la jurisdicción, por el mismo delito, permiten descartar el agravio.

Pues, más allá de que "todo el pueblo sabía", su condición de funcionario municipal -como intendente- y abogado, permiten afirmar que no podía desconocer los recaudos que imponían a su actividad.

En ese orden, el representante del Ministerio Público Fiscal, mediante las breves notas presentadas durante la audiencia de informes, sostuvo que "*…se acusó al ex intendente Bravo, haber realizado un aporte indispensable para el funcionamiento del cabaret Venus (luego Resto Bar Karibian) donde había mujeres que estaban siendo explotadas sexualmente. Es decir, que contribuyó con su accionar a dar una fachada de legalidad al delito… no sólo habría incumplido con sus deberes de funcionarios público que le imponían adecuar su conducta al cargo y las obligaciones que ostentaba, lo cual fue declarado prescripto. Sino que, además, mediante su*

Fecha de firma: 08/08/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35331299#421760705#20240807142735394

conducta colaboró activamente y en forma esencial en la comisión del delito de trata en el local `Venus´ y luego `Resto Bar Karibian´.

También, *"…se analizó la prueba que permite afirmar que el intendente dio de baja el `Cabaret Venus´ y lo habilitó como `Resto Bar Karibian´, con pleno conocimiento que era el mismo local y la misma titular, por lo que sabía que allí funcionaba un prostíbulo. Se pudo determinar que existieron comunicaciones anónimas a la línea 145 del Ministerio de Seguridad de la Nación que daban noticia de la existencia del cabaret y su continuación como pub; que era conocido por la policía y el intendente Bravo, incluso con pedido para que se haga un procedimiento con policía que no fuera del lugar… En esas condiciones no se advierte cuál sería el error de prohibición en el que habría incurrido, ya que no se vislumbra ningún error acerca de las circunstancias fácticas que sustentarían alguna justificación específica. Tal como lo afirmó el tribunal claramente su acción, bajo la extensión de las ordenanzas de habilitación, pese a las advertencias detalladas e, incluso, en contra de ellas, fue la que permitió el desarrollo del delito que se producía en su localidad, con conocimiento pleno de que con ello se encontraba contribuyendo a la comisión de un ilícito, sin que se adviertan los defectos de fundamentación que señala la impugnante en su escrito".*

En modo alguno, Bravo se vio impedido de comprender o internalizar los hechos bajo análisis, lo que resulta suficiente para desechar la pretendida ausencia de culpabilidad.

Por lo expuesto, entiendo que los agravios

de la defensa deben ser desechados, por cuanto no se ha hecho cargo de rebatir la cuantiosa prueba en contra de su defendido.

Así, no observo vicios de logicidad, fisuras ni contradicciones en el razonamiento efectuado para concluir afirmativamente sobre la participación de Bravo en los hechos por los que fuera condenado. Por el contrario, los magistrados intervinientes realizaron un análisis racional de la prueba que los llevó a conclusiones lógicas y contundentes, sustentadas en los elementos reunidos y las circunstancias del caso.

De lo expuesto se colige que la sentencia tiene los fundamentos jurídicos necesarios y suficientes que impiden su descalificación como un acto jurisdiccionalmente válido, pronunciamiento que luce congruente sobre la base de la prueba agregada a la causa (Fallos: 301:449; 303:888, entre muchos otros), por lo cual considero que las críticas formuladas no pueden prosperar.

XI. Respecto al agravio de la defensa de Nurys Caraballo Castillo en cuanto alega violación al derecho de defensa por la falta de control de las declaraciones de las víctimas incorporadas por lectura al debate debido a que no fueron habidas, y por la arbitraria valoración de la prueba, corresponde señalar que el mismo no tendrá acogida favorable.

Amén de señalar que en las causas n° FCR 18019/2015/TO1/CFC5 "Rivarola, Héctor Amilcar y otro s/recurso de casación", reg. 1791/19, rta. el 9/10/19, y FBB 22000151/2012/TO1/1/CFC1 "Leiva, Gustavo Daniel s/recurso de casación", reg. 817/21, rta. el 28/5/21, ambas del registro de esta Sala I, se ha reconocido la validez de

Fecha de firma: 08/08/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#35331299#421760705#20240807142735394

la incorporación al juicio por lectura de las testimoniales prestadas durante la instrucción, en el caso, la defensa no ha logrado demostrar que la sentencia condenatoria se base exclusivamente en la declaración testimonial de las víctimas incorporadas por lectura, sino que, por el contrario, reposa en otros elementos que analizados en conjunto hacen al plexo cargoso que funda las condenas.

Habré de recordar que la hermenéutica de nuestro código de forma se rige, en efecto, por la libertad de apreciación de la prueba según la sana crítica (arts. 206 y 398, segundo párrafo, del CPPN), lo cual significa que no hay regla alguna que imponga un modo determinado de probar los hechos de la acusación, ni un número mínimo de elementos de prueba, ni tampoco existe un valor en abstracto de cada elemento probatorio.

El juez cuenta con la libertad de admitir la que tenga por útil y conducente a los fines del proceso, asignándole, dentro de los límites fijados por la razonabilidad, el valor que asumen para la determinación de los hechos. Ello de modo tal que está obligado a descartar la hipótesis acusatoria si no tiene certeza sobre los hechos materia de imputación, en la medida que derive racional y objetivamente de la valoración de las constancias del proceso (Fallos: 307:1456; 312:2507; 321:2990 y 3423), circunstancia que adelanto, a la luz de los argumentos puestos de manifiesto en la sentencia cuestionada, estimo que no concurren.

En base a tales consideraciones, considero que lo resuelto por los jueces del tribunal de mérito resiste la tacha de arbitrariedad, pues en la sentencia se detalló de forma razonada y concreta cuáles fueron los

distintos elementos de prueba que llevaron a la confirmación de la participación de los condenados en los eventos que les fuera reprochados, con ajuste a las reglas de la lógica, la experiencia general y el recto entendimiento, como base de la sana crítica racional.

La convicción acerca de la existencia de los hechos se fue conformando sobre una pluralidad, convergencia y precisión de elementos probatorios que fueron analizados en forma global y no aislada.

En efecto se advierte que en el debate se presentó casi todo el personal de las fuerzas de seguridad y municipal que intervino en los distintos actos de investigación que integran el expediente, y todos resultan contestes con la descripción del lugar, las multiplicidad de mujeres, especialmente dominicanas, que allí trabajaban, las condiciones y el tipo de trabajo realizado, el hecho de que todas tenían familia y particularmente hijos que mantener, además de haber algunas entregado su documentación a la dueña y no tener horarios con relación a su trabajo en el local y las diversas deudas contraídas por el pago de su alojamiento.

Por lo demás, vale resaltar que en autos se cuenta con el testimonio de una de las víctimas que da cuenta de la veracidad de todo lo señalado, tanto en la documentación y actas policiales, como en los testimonios de quienes por las dependencias en las que trabajan tuvieron contacto directo con las víctimas y asentaron sus testimonios.

Por ello, estimo que no se ha vulnerado en el caso ningún derecho invocado por la defensa en el control de la prueba válidamente incorporada en autos y valo-

Fecha de firma: 08/08/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35331299#421760705#20240807142735394

rada a luz de las reglas de la sana crítica, por lo que corresponde también rechazar este agravio.

XII. Con relación a la mensuración de la pena, ambas defensas se agraviaron en lo atinente a la fundamentación de las penas impuestas.

Previo a emprender el análisis, resulta pertinente realizar unas breves aclaraciones. En ese norte, conviene recordar que en términos generales la pena debe ser proporcionalmente determinada, entre otras pautas, según la clase, gravedad y forma de ejecución del hecho, de acuerdo con la culpabilidad y grado del injusto demostrado por cada uno de los intervinientes de manera individual, de tal modo que "*…ilícito y culpabilidad son conceptos graduables, y el paso decisivo de la determinación de la pena es definir su gravedad. Para esto es imprescindible recurrir a las circunstancias que fundamentan la punibilidad y establecer su grado*" (Ziffer, Patricia; Lineamientos de la determinación de la pena, Ed. Ad-Hoc, 1° reimpresión, 2° edición, pág. 107, Bs.As., 2005).

A fin de graduar la sanción a imponer se deben tener en cuenta las pautas mensurativas objetivas y subjetivas contenidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Se desprende de los citados artículos que la pena que se determine debe individualizar de manera proporcional la magnitud del injusto y la culpabilidad que los autores han puesto en evidencia con la comisión de los hechos aquí constatados.

En ese sentido, tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritaria sostienen que si bien, en principio la determinación del monto de la pena resulta priva-

tiva del juez de mérito, corresponde hacer una excepción a dicha regla, cuando no se advierte una adecuada fundamentación de cuestiones tan trascendentales, es decir que -en definitiva- la valoración que hagan los jueces debe ajustarse a los criterios orientadores fijados por los artículos 40 y 41 del Código Penal, fundamentación que no se suple a través de una simple enunciación de las pautas objetivas y subjetivas enunciadas en dichos artículos, ya que la mensuración de la pena debe expresar de manera clara y precisa una ponderación conjunta de los elementos que a tales fines fueron incorporados al juicio.

En esa misma dirección, es menester recordar que a los efectos de mensurar la pena, el artículo 41 de dicho cuerpo legal, distingue entre circunstancias de carácter objetivo (vinculadas con las características del hecho juzgado) y aquellas de índole subjetivo (relacionadas con el autor, su peligrosidad, así como también con aquellas relacionadas con el lugar, modo y ocasión en que aquél fue perpetrado) que deben ser tenidas en cuenta, entre otras circunstancias, como reglas orientadoras al momento de fijar el monto de la pena (cfr. Código Penal de la Nación; Comentado y Anotado; Andrés José D Alessio; Editorial La Ley; Tomo I; 2° Edición Actualizada y Ampliada 2009; pág. 635/637).

a. Ahora bien, respecto de Caraballo Castillo, el a quo tuvo en cuenta que "*…el hecho que se le endilga es la trata de personas en la modalidad de acogimiento de mujeres mayores de 18 años, mediando abuso de su situación de vulnerabilidad, con fines de explotación sexual, mediante la obtención de provecho económico de su comercio sexual cometido en perjuicio de más de tres víc-*

Fecha de firma: 08/08/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#35331299#421760705#20240807142735394

timas, como autora penalmente responsable. Tal delito tiene una escala penal que va desde los cuatro (4) a los diez (10) años de prisión".

"En cuanto a atenuantes debo ponderar la buena impresión que nos causara la imputada a lo largo del debate. También hay que destacar que la nombrada siempre estuvo a derecho, pese a la duración del proceso que hoy está culminando. Respecto a los agravantes para el caso, en primer lugar, se debe señalar la gravedad del delito enrostrado, por el compromiso que el Estado Argentino ha asumido en este tipo de investigaciones para la erradicación de estas prácticas, así como el alcance, la afectación del bien jurídico protegido y su represión. Otro dato a tener en cuenta en este tópico es la cantidad de víctimas encontradas, se identificaron al menos quince mujeres-victimas- en los procedimientos, también se encontraron alrededor de 55 libretas sanitarias de mujeres, y que el delito es una modalidad delictiva considerada como la forma de esclavitud moderna".

"…debe ponderarse que registra una sentencia condenatoria en la causa FGR 381/2010/TO1 de General Roca, provincia de Río Negro, a la pena de 3 años prisión de ejecución condicional, por delitos del orden migratorio y por el sostenimiento de una casa de tolerancia en la localidad Catriel de esa provincia, en fecha 11 de noviembre de 2016".

"…merituadas las pautas prevista en los arts. 40 y 41 del C.P. …comparto la tesis acusatoria respecto las normas aplicables, y considero que resulta justo y equitativo, alejarme del mínimo legal, teniendo en cuenta las agravantes mencionadas, considerando adecuada la

imposición a Nurys Caraballo Castillo de la pena de CINCO (05) AÑOS de PRISIÓN, accesorias legales y costas, por los hechos ocurridos entre los días 16 de diciembre de 2011 y 6 de octubre de 2012, en la localidad de Colonia 25 de Mayo, de esta provincia".

b. Con relación a la pena impuesta a Bravo, el tribunal de mérito ponderó como: "*atenuantes, coinciden con los evaluados a su consorte de causa, esto es la buena impresión que nos causara el imputado a lo largo del debate y que siempre estuvo a derecho, pese a lo largo que resultó ser el proceso que hoy está culminando*".

"*En cuanto a los agravantes… la gravedad del delito enrostrado, por el compromiso que el Estado Argentino ha asumido en este tipo de investigaciones para la erradicación de estas prácticas, así como el alcance, la afectación del bien jurídico protegido y su represión*".

"*…asimismo, su condición de funcionario público, recordemos que Bravo era el intendente de la localidad de Colonia 25 de mayo; además, su grado de instrucción universitaria, graduado como abogado, también lo colocaba en la situación de conocer que su actividad era contraria al derecho vigente. Otro dato para tener en cuenta es la cantidad de víctimas encontradas. Se identificaron a quince mujeres víctimas en los procedimientos, también se encontraron alrededor de 55 libretas sanitarias de mujeres; que esta modalidad delictiva es considerada como la forma de esclavitud moderna*".

"*También, que registra un antecedente específico que debió ponerlo en alerta, ya que el 12 de marzo de 2013, en la causa C3587 de la jurisdicción penal de la provincia de La Pampa, fue condenado a la pena de siete*

Fecha de firma: 08/08/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35331299#421760705#20240807142735394

meses de prisión en suspenso e inhabilitación especial para ejercer cargos públicos, sentencia que se encuentra firme, y en la que fue requerido aún antes de la presente investigación".

"*…luego de la deliberación, comparto la tesis acusatoria respecto las normas aplicables, y entiendo tal como mencionara para su consorte de causa, que corresponda alejarse del mínimo legal, resultando por ello justo y equitativo imponer a David Edgardo Bravo la pena de CINCO (05) AÑOS de PRISIÓN, accesorias legales y costas, por los hechos ocurridos entre los días 16 de diciembre de 2011 y 6 de octubre de 2012, en la localidad de Colonia 25 de Mayo, de esta provincia, por resultar participe necesario del delito de trata de personas, en la modalidad de acogimiento de mujeres mayores de 18 años de edad, mediando abuso de una situación de vulnerabilidad, con la finalidad de explotación sexual, mediante el facilitamiento y la obtención de provecho económico de su comercio sexual, agravado por haberse cometido en perjuicio de más de tres víctimas*".

De lo expuesto, se advierte que todas las pautas merituadas por el *a quo* permiten considerar que la condena impuesta no resulta excesiva o desproporcionada con relación al hecho por el cual fueran condenados.

En efecto, siendo que la escala penal para el delito atribuido va de 4 a 10 años de prisión, estimo razonable la pena de cinco años de prisión impuesta por el tribunal *a quo* de conformidad a lo postulado por el fiscal general al momento de alegar, pues se identificó de manera clara y precisa las circunstancias agravantes y atenuantes

que lo llevaron a alejarse en un año del mínimo legal, conforme las pautas fijadas por los arts. 40 y 41 del CP.

Por ello, corresponde desechar el agravio de ambas defensas en este punto.

XIII. Finalmente cabe desestimar la inconstitucionalidad planteada respecto del art. 12 del CP.

Es que advierto que el planteo carece de una argumentación suficiente que permita su tratamiento, toda vez que no se ha demostrado arbitrariedad o afectación a normas constitucionales con referencia a las circunstancias concretas de la causa.

Es útil memorar la postura sustentada desde antiguo por el cimero Tribunal de Justicia en relación al rol de los jueces en el control de constitucionalidad de las leyes, en cuanto señala que la misión más delicada del Poder Judicial es la de mantenerse dentro del ámbito de su jurisdicción sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes ni suplir las decisiones que aquéllos deben adoptar (Fallos: 155:248; 272:231; 311:2553; 328:3573; 338:488 y 339:1077, entre muchos otros).

En esta línea, la mencionada doctrina expresa que es ineludible considerar que la inconstitucionalidad de una ley debe declararse sólo en casos extremos y cuando ésta no admite una interpretación que la haga compatible con los principios de la Constitución Nacional (CN), toda vez que debe estarse siempre a favor de la validez de las normas (Fallos: 14:425; 147:286 y 335:2333, entre muchos otros).

También señaló que la inconstitucionalidad de una norma no debe ser resuelta en un caso dudoso; en la duda los tribunales deben pronunciarse a favor de la vali-

dez de la ley, inclusive cuando la duda fuese razonable: "*(P)or consiguiente, tratándose de leyes dictadas de acuerdo a los mecanismos previstos en la Constitución Nacional, la presunción de legitimidad de que gozan opera plenamente, correspondiendo, en consecuencia, pronunciarse en favor de su validez aun en aquellos supuestos en que medie una duda razonable acerca de ella (Fallos 68:238; 242:73)*" (Fallos: 300:655).

Concretamente, respecto al art. 12 del CP, la CSJN se expidió por la constitucionalidad de la norma, en cuanto consideró que cumple con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, a la vez que valoraba el "interés superior del niño", sin desatender "la consideración humanitaria y digna a la que toda persona privada de la libertad tiene derecho" (Fallos: 340:669).

Sentado ello, y habida cuenta que la defensa no se ha hecho cargo de presentar argumentos sólidos que permitan apartarse del precedente del Alto Tribunal, corresponde rechazar el agravio sin más.

En virtud de todo lo expuesto, propongo al Acuerdo: **RECHAZAR** los recursos de casación interpuestos por las defensas particulares de Nurys Caraballo Castillo y David Edgardo Bravo, con expresa imposición de costas (arts. 530 y 531 del CPPN).

Tal es mi voto.-

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

I. Que, de manera prologal, es menester señalar que los recursos de casación interpuestos por las defensas particulares de Nurys Caraballo Castillo y David Edgardo Bravo resultan formalmente admisibles, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas

definitivas, las partes recurrentes se encuentran legitimadas para impugnarla, los planteos realizados encuadran en los motivos previstos en el art. 456 del CPPN, y se cumplieron los requisitos de tiempo y fundamentación (arts. 457, 459 y 463 del código de rito).

II. Superado el análisis de admisibilidad de las vías impugnativas interpuestas y por coincidir, en lo sustancial, con las consideraciones expuestas por el magistrado que nos precede en el orden de votación, Daniel Antonio Petrone, habremos de adelantar que adherimos a la solución que propicia.

Ello es así, en cuanto de la lectura de la sentencia impugnada se puede colegir que aquélla se encuentra adecuadamente fundada y no presenta fisuras de la lógica en su razonamiento.

Por lo tanto, las conclusiones a las que arribó en el fallo el tribunal de la anterior instancia, respecto de la materialidad infraccionaria y participación criminal asignada a las conductas desplegadas por Caraballo Castillo y Bravo, constituyen la derivación necesaria y razonada de la prueba que se produjo durante el debate oral y público y la aplicación del derecho vigente al caso concreto, contando con el grado de certeza necesario exigido a todo veredicto de condena, sin que las críticas que formulan las defensas logren conmover lo resuelto como acto jurisdiccional válido (arts. 123, 398 y 404, inc. 2° del CPPN).

También es dable señalar que las partes impugnadoras reiteraron quejas que fueron debidamente abordadas y descartadas por el tribunal *a quo*, sin aportar

Fecha de firma: 08/08/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35331299#421760705#20240807142735394

otros datos o circunstancias que permitan modificar el temperamento adoptado.

III. Concretamente, respecto a las nulidades articuladas por las defensas recurrentes, referidas a los procedimientos de constatación y registro domiciliarios efectuados y de las actas respectivas labradas, corresponde recordar, una vez más, que es criterio inalterado de la Corte Federal que para que prospere la declaración de nulidades procesales es necesaria la concreción de un perjuicio para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el sólo cumplimiento de la ley importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia (Fallos: 334:1081; 330:4549; 329:5964 y 327:2315, entre muchos otros).

No debe soslayarse que, de acuerdo a las previsiones del art. 2 del CPPN, toda disposición legal que establezca sanciones procesales, como es el caso de las nulidades, debe ser interpretada restrictivamente.

En esa inteligencia, se torna prioritario evocar que el más alto Tribunal señaló que "*(e)s doctrina reiterada* […] *que en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando un vicio afecte un derecho o interés legítimo y cauce un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia. En efecto la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal* […]" (Fallos: 325:1404).

Además, vale recordar, una vez más, que el instituto de las nulidades procesales tiene por objeto

resguardar el debido proceso y la defensa en juicio. Por ello, sólo cuando la actividad procesal perjudique la función de tutela de los intereses comprometidos en el proceso, por haberse configurado una irregularidad que afecte el ejercicio de la defensa, un presupuesto procesal o el equilibrio entre las partes resultante del principio de igualdad y del contradictorio, debe ser invalidada, privándosela de eficacia.

Paralelamente, es importante memorar, tal como hemos tenido oportunidad de señalarlo en las causas FGR 11666/2016/TO1, "ANTIPICHÚN LAGOS, Juan Andrés s/recurso de casación", Reg. 1949/18, rta. el 21/12/18; CFP 4591/2017/TO1/CFC2, "D ÁMATO, Emiliano Leonel s/recurso de casación", Reg. 1134/20, rta. el 1/9/20; FMZ 21198/2016/TO1/CFC3, "SEGOVIA, Walter Raúl y otros s/ recurso de casación", Reg. 555/22, rta. el 17/5/22; CPF 6836/2016/TO1/CFC5, "BENÍTEZ PETROFF, Carlos Raúl y otros s/ recurso de casación", Reg. 640/23, rta. el 22/06/23, a las que hemos sido convocados a votar, entre muchas otras, que para declarar la nulidad de un acto procesal es necesario cumplir con ciertas exigencias, entre las que hay que subrayar la demostración -por parte de quien la alega- del perjuicio real y concreto que le produce el acto viciado (limitación de un derecho vinculado al buen orden del proceso), y del interés o provecho que le acarrearía tal declaración. Generalmente se analizan indistintamente estos dos aspectos bajo el rótulo del "principio de interés".

Ahora bien, estas exigencias o requisitos adquieren especial importancia en dos casos: con relación a las nulidades absolutas y respecto de las nulidades enunciadas taxativamente por la ley y, en este sentido,

Fecha de firma: 08/08/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35331299#421760705#20240807142735394

debemos memorar que son numerosos los precedentes de esta Cámara de los cuales se desprende que las nulidades, aún aquellas declarables de oficio, no pueden invocarse en el sólo beneficio de la ley, sin consideración a sus efectos en el proceso. No basta con verificar la existencia de una nulidad, aunque esté especialmente prevista por la ley, pues si no existe perjuicio concreto se decretaría la nulidad de un acto por una cuestión absolutamente formal.

Advertimos que tal posición ha sido mantenida por la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos a través de la doctrina del *harmless error*, aplicable cuando se produce una irregularidad esencial en el proceso pero que, en definitiva, no causa perjuicio alguno. Y -reiteramos- todo ello es así porque la nulidad (como instituto) se vincula estrechamente con el derecho de defensa, y si el vicio invocado no priva a la parte de su ejercicio -es decir que no afecta la garantía en cuestión-, el pedido de nulidad debe ser rechazado por no configurarse ni perjuicio ni interés. Nosotros participamos de aquella opinión que ve en los requisitos de los actos procesales un modo de salvaguardar el ejercicio del derecho de defensa. Si el acto irregular, pese a la irregularidad, no afecta ese derecho, no hay interés en la nulidad.

En el sentido expuesto, el más alto Tribunal ha señalado que "(l)*a nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés formal de cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia*" (*in re* "Castro Roberts, Oscar Alberto s/robo de automotor en concurso real con tentativa de robo" -causa n° 8786-, rta. el 15/11/88,

C.S.J.N. Fallos 295:961; 298:312). El criterio contrario atentaría contra el principio de trascendencia de los actos e implicaría el dictado de la nulidad por la nulidad misma, lo cual resulta inaceptable en el ámbito del derecho procesal (Fallos 320:1611).

Aclarado cuanto antecede y circunscriptos a los argumentos brindados por las partes impugnadoras en la fundamentación de los pedidos de nulidad, observamos que se tratan de una reedición de las cuestiones esbozadas y resueltas en la instancia anterior, que obtuvieron una acabada respuesta, la que los recurrentes no logran rebatir a través de sus recursos.

Ambas defensas impugnadoras cuestionaron, ante esta instancia, la fundamentación que dio el tribunal con funciones de juicio sobre la validez de la constatación de domicilio realizada y el auto que ordenó el registro domiciliario que la secundó.

Fincaron su agravio en que, durante el debate oral, solicitaron la exclusión de la prueba obtenida a partir de los allanamientos ordenados y, en consecuencia, la nulidad de todo lo actuado con posterioridad y que aquello no recibió fundada respuesta.

Sin embargo, como ya adelantamos, observamos que la nulidad que ahora se itera se trata de un agravio análogo al planteado en la instancia anterior y que, contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, recibió suficiente respuesta en la sentencia, la que tampoco logra ser rebatida por la parte con nuevos argumentos.

En efecto, el juez de juicio Marcos Javier Aguerrido señaló en su voto al rechazar el planteo de nulidad -el que contó con la adhesión de sus colegas,

Fecha de firma: 08/08/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35331299#421760705#20240807142735394

jueces José Mario Tripputi y Pablo Ramiro Díaz Lacava- que, conforme las circunstancias particulares del caso investigado en el proceso, la primera de las medidas atacadas consistió en una constatación de domicilio y que fue a partir de todas las constancias reunidas que las sospechas razonables existentes se tornaron suficientes para ordenar el registro domiciliario que también se cuestiona.

En tal inteligencia, el juez Aguerrido señaló que el primer acto impugnado consistió en una constatación y no en un allanamiento sin orden, como refería la defensa y que ésta se realizó para corroborar el desarrollo de la actividad comercial de un lugar de acceso público, en horario de atención al público.

A pesar de ello, en su presentación recursiva, la defensa de Bravo embate contra la validez del consentimiento que prestó la encargada del local para el ingreso del personal policial al lugar por cuanto afirma que éste no fue libre.

No obstante, advertimos que la defensa esgrimida no sólo no alcanza a fundar las razones por las que afirma que el consentimiento otorgado no fue prestado libremente, sino que, además, tampoco demuestra cuál ha sido el perjuicio concreto sufrido a partir de la constatación de domicilio efectuada, es decir, cuáles son las defensas que se vio privada de ejercer esa parte, que representa a un imputado que no resultaba ser titular del derecho de exclusión.

Nótese, además, como mencionan los sentenciadores, que se trataba de un local comercial abierto al público y en horario de atención al momento de

la constatación dispuesta, y que la medida en sí no constituye una disposición de coerción que conlleve la eventual afectación de una garantía constitucional como lo es la inviolabilidad del domicilio, en amparo de la cual se erigen otras exigencias procesales.

En lo que concierne a la orden de allanamiento, las partes recurrentes plantearon su exclusión como consecuencia de la nulidad del primer acto que consideran viciado -constatación de domicilio-, conforme la doctrina del fruto del árbol envenenado y, luego, por ausencia de fundamentación.

Despejado el primer planteo, corresponde memorar que el tribunal sentenciador consideró que los datos que se encontraban agregados a la investigación y que fueron puestos en conocimiento del juez instructor previo a emitir el auto donde resolvió la medida fueron suficientes para tornar válido el registro domiciliario. En definitiva, entendió que debía rechazarse el planteo nulificante habida cuenta de que la medida dispuesta se ajustaba a derecho y no se había vulnerado ninguna de las garantías constitucionales señaladas por las defensas.

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dejado sentado que *"(m)ás allá de lo que se haga constar en el auto que dispone el allanamiento, lo que resulta esencial para que un allanamiento se ajuste a las pautas constitucionales es que del expediente (es decir, de las actuaciones públicas referidas a la investigación y sanción de una conducta presuntamente delictiva) surjan los motivos que le dieron sustento"* (Fallos 330:3801).

Fecha de firma: 08/08/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35331299#421760705#20240807142735394

El más alto Tribunal de Justicia añadió, en aquella oportunidad, que el juez o tribunal que deba analizar un caso en el que se cuestione la validez de un registro domiciliario *"(d)eberá siempre estudiar los extremos objetivos agregados al expediente, sea que en el auto de allanamiento y en la orden se hayan hecho constar los motivos del acto o no".*

Seguidamente, agregó que "(n)*o se pretende aquí afirmar algo tan absurdo como que los allanamientos puedan ser infundados, sino que lo que se quiere evitar es que se incluya en la garantía de la inviolabilidad de domicilio un requisito que en modo alguno resulta determinante para su real vigencia y que puede llevar a que en algunos casos (como el presente) se afirme que se ha afectado la garantía cuando, en realidad, ello no es así".*

Adunó que *"(e)l criterio contrario podría llevar a declarar nulidades constitucionales de manera meramente simbólica y no porque hubiese existido una concreta afectación a la garantía de la inviolabilidad del domicilio. Así, en el caso de autos, la decisión de anular el auto de allanamiento y la orden respectiva, y todo lo obrado en consecuencia, implicaría, tal como correctamente lo señalara el tribunal a quo, una declaración de nulidad por la nulidad misma, ya que, aún con esa eventual declaración de invalidez, subsistirían incólumes todas las constancias arrimadas al expediente que resultaron fundamento del allanamiento, pues estas fueron agregadas con anterioridad a la orden de allanamiento y, por tal motivo, no podrían ser afectadas por la anulación".*

En base a todo lo expuesto, cabe concluir que, tal como analizó el tribunal de juicio en consonancia con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación antes señalada, la orden de allanamiento estuvo debidamente fundada conforme el art. 224 CPPN, pues se justificó la necesidad de la medida por auto fundado en las probanzas acumuladas en la totalidad de las actuaciones, esto es, bajo un estándar de sospecha suficiente que permitió proceder a la diligencia controvertida, con apoyo en el conocimiento alcanzado en ese estadio de la investigación y la necesidad de recolectar posibles evidencias vinculadas con la comisión del delito investigado.

En prieta síntesis, no logramos advertir y tampoco la defensa ha demostrado que en el proceso se hayan violado los principios y garantías constitucionales alegados y que se configure un agravio específico en perjuicio de los condenados que la declaración de invalidez de los actos procesales cuestionados vendría a reparar, condición excluyente para que proceda la declaración de nulidad pretendida.

Por lo tanto, con base en las consideraciones que anteceden, habremos de adherir al rechazo de las nulidades planteadas, propuesto por el doctor Petrone, en tanto las partes recurrentes no logran derribar ni la legitimidad de las medidas dispuestas, ni el valor probatorio que se otorgó a los elementos de prueba colectados.

IV. Corresponde, ahora, adentrarnos en el planteo de nulidad de la sentencia por violación del

Fecha de firma: 08/08/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#35331299#421760705#20240807142735394

principio de congruencia, efectuado por la defensa de Bravo.

A efectos de avanzar en el tratamiento del presente agravio, es menester recordar que el representante del Ministerio Público Fiscal requirió a juicio al imputado Bravo por "(h)*aber contribuido con Nurys Antonia Caraballo Castillo en el sostenimiento del local nocturno denominado sucesivamente Venus y 'Resto Bar Karibian', ubicado en el lugar ya indicado, lugar donde se comprobó (mediante las diligencias ordenadas en autos y ejecutadas los días 16/12/2011, 29/06/2012 y 6/10/2012, que la nombrada acogía o recibía a mujeres mayores de 18 años y con abuso de su situación de vulnerabilidad las explotaba mediante el facilitamiento y obtención de provecho económico del comercio sexual a que dichas mujeres eran sometidas en tal lugar. Esta contribución se materializó en su carácter de intendente de la localidad de 25 de Mayo, mediante el otorgamiento de la licencia comercial para el cabaret Venus y también por su mantenimiento mediante la renovación sucesiva anual, hasta el 31/12/2011, pese a la promulgación de la Ordenanza N° 026/10 (del 20/09/2010) que prohibía la habilitación de 'cabarets, whisquerías, clubes nocturnos y night clubs'. Además, posteriormente, el 1/02/2012 dictó las resoluciones 072/2012 y 073/2012 por las que, respectivamente, dio de baja a Venus y habilitó el 'Resto Bar Karibian' a nombre de Nurys Antonia Caraballo Castillo, sin que ninguna modificación se hubiere producido en el lugar y sin que ello hubiere tramitado en un expediente administrativo con los requisitos legales vigentes. Que el intendente conocía que en el local Venus, o 'Resto-Bar Karibian', se*

practicaba prostitución de mujeres, por lo que con su accionar encubrió una casa de tolerancia, prohibida por la ley, y en su condición de funcionario público competente no sólo no arbitró los medios a su alcance para clausurarlo y denunciar la situación a las autoridades judiciales competentes, sino que además brindó una colaboración imprescindible mediante el dictado de las resoluciones administrativas y la extensión de las habilitaciones bajo las cuales Nurys Antonia Caraballo Castillo desplegó su actividad ilícita".

Las conductas descritas fueron calificadas en la mencionada pieza procesal como constitutivas de los delitos de incumplimiento de los deberes de funcionario público, en concurso ideal con el delito de trata de personas en la modalidad de acogimiento de mujeres mayores de 18 años de edad, mediando abuso de una situación de vulnerabilidad, con la finalidad de explotación sexual, mediante el facilitamiento y la obtención de provecho económico de su comercio sexual, cometido en perjuicio de más de tres víctimas, y por tres o más personas en forma organizada, agravado por su condición de funcionario público, en calidad de autor del primero y partícipe necesario del segundo, en concurso ideal con la participación necesaria del delito de sostenimiento de una casa de tolerancia, conforme al art. 17 de la Ley 12331.

Luego, la Fiscal General subrogante formuló su alegato sosteniendo la acusación por los hechos descritos en la requisitoria de elevación a juicio y calificó las conductas de Bravo en orden a la figura penal de incumplimiento de los deberes de funcionario público, en concurso ideal con trata de personas agravada y

Fecha de firma: 08/08/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35331299#421760705#20240807142735394

sostenimiento de una casa de tolerancia, manteniendo, de ese modo, la calificación legal recogida en la requisitoria de elevación a juicio.

Sin embargo, como se señaló al inicio de esta sentencia, el tribunal de juicio declaró prescriptos los delitos de sostenimiento de una casa de tolerancia e incumplimiento de deberes de funcionario público y condenó al imputado como partícipe necesario del delito de trata de personas, en la modalidad de acogimiento de mujeres mayores de 18 años de edad, mediando abuso de una situación de vulnerabilidad, con la finalidad de explotación sexual, mediante el facilitamiento y la obtención de provecho económico de su comercio sexual, agravado por haberse cometido en perjuicio de más de tres víctimas (arts. 2, 4 y 10 de la Ley 26364 en su redacción original; 5, 12, 19, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 62 inc. 2°, 145 bis inc. 3° del Código Penal -CP-).

Al respecto, habremos de advertir que, contrariamente a lo alegado por la parte recurrente, la coherencia entre los actos procesales elementales se ha mantenido incólume a lo largo de la investigación y la sentencia.

De tal modo, el fallo cuya nulidad se pretende ha respetado, en todo momento, los postulados del principio de congruencia en la medida en que los hechos allí fijados se corresponden con los descritos en los restantes actos procesales medulares, puntualmente, aquellos definidos como la contribución de Bravo al hecho de Caraballo Castillo.

En efecto, la plataforma fáctica sobre la cual versó la imputación se ha mantenido inalterada, por lo

que el imputado pudo, en todo momento, defenderse, producir prueba y alegar sobre ésta.

En definitiva, lo verdaderamente trascendente para la actividad defensista, y que se verifica en la especie, es que la sentencia condenatoria recaiga sobre el mismo hecho que fue objeto de imputación, requerimiento de instrucción, debate y alegato, y que tanto los imputadas como su defensa pudieron tener presente, ya que si no ocurriese de este modo se vulneraría la garantía de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional -CN-), privándose a los procesados del derecho de probar, contradecir y alegar sobre el hecho que se les atribuye.

En esta misma línea, cabe ceñirse a la doctrina sentada por el alto Tribunal, ya citada por el juez Petrone en su voto, al que nos remitimos a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

V. En otro orden, respecto de los planteos efectuados por la defensa de Bravo relativos a la nulidad de la sentencia por violación del principio de plazo razonable y, subsidiariamente, por la aplicación de la ley penal más benigna, habremos de compartir los fundamentos brindados por el magistrado que nos precede en el orden de votación, quien postula su rechazo.

Ello es así, por cuanto, para que opere la aludida garantía constitucional consideramos que, tal como lo sostuvimos en ocasión de expedirnos frente a análogos planteos (cfr., en lo pertinente y aplicable, causas FSM 1494/2013/TO1/CFC1, caratulada "JUSTRIBO, Jorge Maximiliano s/recurso de casación", Reg. 1495/19, rta. el 23/08/19; FBB 12000010/2012/TO1/1/CFC1, caratulada: "DELGADO, Edith

Fecha de firma: 08/08/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35331299#421760705#20240807142735394

Carmen s/recurso de casación", Reg. 1494/19, rta. el 23/08/19 y FSA 71003699/2011/TO1/1/CF2-CFC1-, caratulada "AQUIM, Néstor Eduardo y otros s/recurso de casación", Reg. 1008/19, rta. el 13/06/19, entre muchos otros), se impone la evaluación, en el caso concreto, de ciertas pautas que revelen la razonabilidad, o no, de los tiempos insumidos por el proceso que, en el *sub judice*, confirman la primera de las hipótesis.

Esto se debe a que el derecho a ser juzgado en un plazo razonable no puede traducirse en un número específico de días, meses o años (Fallos 322:360 y 327:327), pues en esta materia no existen plazos automáticos o absolutos y la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible (Fallo 332:1512).

En la dirección apuntada, el Procurador General de la Nación en su dictamen *in re* "Ramos" (Fallos: 338:1538), al que se remitió la Corte Suprema, expuso que *"(c)omo lo ha desarrollado V.E. en su jurisprudencia en esta materia, el derecho en cuestión es independiente de los plazos generales que el legislador ordinario impone teniendo en mira clases de casos -como los términos de prescripción de la acción penal-. El plazo razonable que garantizan la Constitución y el derecho internacional de los derechos humanos ha de ser determinado judicialmente en cada litigio, tomando en consideración los rasgos particulares del caso concreto; y sea cual fuere el lapso que de ese modo se declare, su cumplimiento determinará la extinción de la pretensión punitiva a pesar de que los términos de prescripción dispuestos en la ley ordinaria indiquen lo contrario (cf., en especial, Fallos: 327:327 y*

voto de los jueces Petracchi y Boggiano en Fallos: 322:360 al que remite la sentencia anterior). Ahora bien, la determinación judicial de que en un caso concreto se ha violado el derecho fundamental de una persona a ser juzgada en un plazo razonable no es el resultado de una simple contrastación con un término elegido en abstracto. Antes bien, ella exige una indagación detallada de los pasos de tramitación concretos que explican el retraso del procedimiento a fin de evaluar si el acusado ha sido víctima de `la injusticia de una indefinición que atenta contra la garantía constitucional de la defensa enjuicio´ (cf. Fallos: 327:327; el texto citado corresponde a la disidencia de los jueces Petracchi y Boggiano en Fallos: 322:360, considerando 20)". (Dictamen del Procurador General de la Nación en causa CSJ 604/2014(50-R)/CS1 "Ramos, Sergio Oscar s/ causa 36298/13").

Del mismo modo, *in re* "Espíndola", fallado el 9 de abril de 2019, la Corte Suprema de Justicia -ratificando su doctrina en la materia- ha dicho *"(q)ue el derecho fundamental que asiste a todo acusado a ser juzgado dentro de un plazo razonable, que garantizan la Constitución Nacional y los tratados a ella incorporados (art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional), prevalece frente a las reglas del derecho común -o a la actividad procesal realizada en aplicación de ellas- que impiden su realización efectiva. En particular, como lo ha desarrollado este Tribunal en esta materia, el derecho en cuestión es independiente de los plazos generales que el legislador ordinario impone teniendo en mira clases de casos, como lo serían los términos de prescripción de la acción penal (cfr. Fallos: 327:327)".* (Fallos: 342:584).

Fecha de firma: 08/08/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35331299#421760705#20240807142735394

Por lo tanto, somos de la opinión de que la razonabilidad de la duración del proceso debe ponderarse con suma cautela, en cada caso concreto, por lo que no se presenta controversia alguna cuando se afirma que la mera prolongación del proceso no torna automáticamente aplicable la solución propuesta por la defensa, sino que es necesario que se demuestre tomando en cuenta el objeto y circunstancias del proceso que aquel plazo sea descabellado.

Sobre este último análisis, su adecuación a las constancias del proceso y a la jurisprudencia en la materia por parte del tribunal de juicio, alejan a su decisión de los vicios alegados por el impugnador.

A más de ello, tampoco conmueve la decisión el planteo que la defensa efectúa a partir del novel código procesal, habida cuenta de que, como ya afirmamos, no se observa la irrazonabilidad en la duración del proceso y, por consiguiente, la lesión de la aludida garantía constitucional a la que, en definitiva, se dirige la hermenéutica que la parte declama en el planteo. Además, no se trata de una norma penal sustantiva aquella por la cual la parte pretende hacer valer la aplicación de la ley penal más benigna.

VI. De otra parte, en lo que concierne a las críticas dirigidas por las defensas con relación a la arbitrariedad en que habría incurrido el tribunal sentenciador para tener por acreditada la materialidad de los hechos, la responsabilidad de los imputados y su participación en aquéllos, se advierte de la revisión del pronunciamiento atacado que la decisión condenatoria del tribunal *a quo* constituye una derivación necesaria y

razonada de los elementos probatorios producidos en el debate y de la aplicación del derecho vigente al caso concreto, contando con el grado de certeza necesario exigido a todo veredicto de condena, sin que los recurrentes hayan logrado demostrar la existencia de vicios que impidan considerarlo un acto jurisdiccional válido (Fallos: 327:3913; 303:888 y 303:509, entre otros).

Al respecto, se destaca que las críticas vinculadas a la valoración de las pruebas que sustentaron en la especie la responsabilidad penal de Nurys Caraballo Castillo y David Edgardo Bravo y el grado de participación que tuvieron en los sucesos imputados, aparecen como meras reediciones de cuestiones que han recibido acabada contestación en la instancia anterior y únicamente expresan la disconformidad de las partes con lo resuelto, sin que sus manifestaciones logren conmover los argumentos brindados por el tribunal sentenciador.

En efecto, el razonamiento seguido por el tribunal de juicio para establecer la materialidad de los hechos y determinar la participación que le cupo en ellos a cada uno de los imputados está exento de fisuras lógicas o de violación alguna a las reglas de la sana crítica, pues el plexo probatorio producido en la encuesta configura un cuadro cargoso contundente y suficiente para alcanzar la certeza apodíctica que exige un pronunciamiento de condena y, correlativamente, desvirtuar la presunción de inocencia de que goza todo imputado durante la sustanciación del proceso (art. 3 CPPN).

En tales condiciones, las arbitrariedades denunciadas se encuentran desprovistas de todo sustento fáctico. Ello es así, ni bien se observa que el tribunal de

Fecha de firma: 08/08/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35331299#421760705#20240807142735394

la instancia previa realizó un tratamiento concreto y pormenorizado sobre las particularidades de los hechos juzgados y descartó las diferentes defensas articuladas en favor de los imputados a través de un razonamiento lógico y crítico de los distintos elementos de prueba incorporados al legajo.

Sobre el punto, ambas defensas dirigieron cuestionamientos contra la situación de vulnerabilidad de las víctimas. En ese orden, sin soslayar que el tribunal oral despejó fundadamente análogo planteo, hemos de recordar, conforme tuvimos oportunidad de señalarlo en otros precedentes, que las víctimas en condición de vulnerabilidad son aquellas que tienen una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización (Fallos 334:725 considerando 5° del voto de la Dra. Highton de Nolasco).

De la sentencia que se está revisando surge el carácter vulnerable de las víctimas, que no sólo se deduce de los hechos objetivos que se probaron en el juicio, sino que fue expresamente destacado a la luz de las condiciones de inmigración, falta de redes de contención próximas, hijos menores a cargo y dependencia económica de aquéllas.

Al respecto, cabe traer a colación que tuvimos oportunidad de desarrollar el alcance del concepto de vulnerabilidad en el precedente FCR 63002477/2013/To1/8/CFC1 "DEL VALLE ZAPATA, Adriana s/recurso de casación" rta. el 27/12/2021, Reg. 2503/21 de esta Sala. Allí hemos concluido que las personas humanas se convierten en

vulnerables cuando se encuentran bajo ciertas circunstancias o como resultado de determinadas prácticas. Es decir, se configura una situación externa que hace que la persona -víctima- se posicione en inferioridad de condiciones que la dificultan o imposibilitan a oponerse a los designios del autor.

En ese orden, una persona en situación de vulnerabilidad es aquella que no tiene otra alternativa real y aceptable que someterse al abuso implicado.

Por otro lado, no es ocioso tampoco memorar que "(E)*l abuso de una situación de vulnerabilidad ocurre cuando la vulnerabilidad personal, geográfica o circunstancial de una persona se usa intencionadamente o se aprovecha de otro modo para captar, transportar, trasladar, acoger o recibir a esa persona con el fin de explotarla, de modo que la persona crea que someterse a la voluntad del abusador es la única alternativa real o aceptable de que dispone y que resulte razonable que crea eso a la luz de su situación. Al determinar si es razonable la creencia de la víctima de que no tenía otra opción real o aceptable deben tenerse en cuenta sus características y circunstancias personales"* (cfr. "Nota orientativa sobre el concepto de 'abuso de una situación de vulnerabilidad' como medio para cometer el delito de trata de personas, expresado en el artículo 3 del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional", elaborada por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito).

Fecha de firma: 08/08/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35331299#421760705#20240807142735394

Así las cosas, en el caso en concreto, advertimos que el tribunal oral valoró adecuadamente las pruebas producidas durante el juicio y concluyó en la responsabilidad penal de los imputados en la medida de su participación, toda vez que nos encontramos frente a hechos que afectaron la libertad (como bien jurídico tutelado por el delito que se cuestiona) entendida como la capacidad o voluntad de determinación de las víctimas.

Como sabemos, la libertad individual puede ser entendida en un doble aspecto, como libertad física (ambulatoria) y como libertad psíquica (actuación sobre la voluntad o psique del sujeto pasivo).

En este escenario, podemos afirmar que las víctimas fueron acogidas a través del engaño, la coerción y el abuso de sus diversas situaciones de vulnerabilidad socioeconómica, geográfica y circunstancial.

Por otro lado, es útil señalar, una vez más, que dada la naturaleza del delito de trata de personas, la palabra de la víctima no sólo merece especial atención sino que, de conformidad con los derechos que la Ley 26364 le confiere, su testimonio debe ser recibido en condiciones especiales de protección y cuidado.

Sobre el punto, no resulta lesivo de la garantía de defensa del imputado, como intenta acreditar la defensa de Caraballo Castillo, que aquellos testimonios recibidos por profesionales especializados en la temática fueran incorporados como prueba documental al debate, dado que no sólo la defensa contó con la oportunidad procesal adecuada para ofrecer la prueba que considerara pertinente y oponerse, también, a la que el tribunal proveyera sino, que, además, aquella decisión pudo perseguir el objetivo de

evitar la revictimización de muchas de las mujeres, a partir de una nueva declaración en sede judicial -la que sí prestó, y de manera elocuente, MLG-.

Es en el encuadre descrito que el tribunal con funciones de juicio valoró aquellos elementos probatorios y, en un análisis conjunto con la demás prueba producida durante el debate oral, pudo concluir que los embates defensistas no enervaban la ejecución de las conductas imputadas.

En efecto, tal como fue desarrollado por el magistrado Petrone en su voto, la sentencia condenatoria se basó sobre un gran caudal de pruebas idóneas producidas durante el debate y sometidas al examen de las partes.

En esa inteligencia, consideramos que las defensas al entender que el tribunal incurrió en arbitrariedades respecto a la acreditación de los elementos objetivos del tipo penal atribuido, cometen un juicio equivocado pues de la lectura de la sentencia se desprende que se hizo un análisis integral de la prueba colectada.

En ese orden, la cuestión relativa a la aplicación del principio *in dubio pro reo* -art. 3° del CPPN-, también habrá de encontrar respuesta desfavorable. Ello es así, porque las dudas que pretenden introducir los impugnadores acerca de la culpabilidad de sus defendidos en los hechos analizados, carecen de sustento suficiente y no se compadecen con la certeza que han adquirido los jueces de mérito, estado de ánimo que se apoya en una selección y valoración de la prueba que no se demostró reñida con las reglas de la sana crítica racional.

Fecha de firma: 08/08/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35331299#421760705#20240807142735394

Por lo demás, hemos de compartir los fundamentos desarrollados por el magistrado Petrone en los puntos VIII, IX, X y XI de su voto.

No obstante, habremos de añadir a lo ya sentado por el colega preopinante unas breves líneas en punto a las críticas que la defensa de Bravo dirigió, durante el término de oficina, contra la determinación de la responsabilidad penal de su asistido.

En aquella circunstancia, la parte planteó, de manera subsidiaria a los agravios sobre la falta de acreditación del elemento subjetivo del tipo, que su defendido no pudo conocer la antijuridicidad de su conducta por lo que no resultaba merecedor de reproche penal al haber actuado bajo un error de prohibición.

Sin perjuicio de no haber sido fundado acabadamente el agravio y la parte no demostrar los motivos por los que supuestamente el imputado no pudo comportarse conforme a una comprensión posible de la relevancia penal de su conducta, lo que por sí mismo ya dirime la suerte del planteo, habremos de señalar que las condiciones personales de Bravo, relativas a su formación académica y tiempo transcurrido en la función pública, precisamente, en ese mismo cargo de administración que ocupaba al momento de los hechos, conducen a sostener, sin hesitación, que le era exigible que concibiese el deber jurídico inobservado.

En definitiva, se advierte que los recurrentes no logran rebatir los sólidos argumentos del tribunal oral determinantes de la responsabilidad penal que, en los hechos, les cupo a sus defendidos.

El cúmulo de probanzas bien ponderadas apoya el juicio de certeza anticipado sobre el real acaecimiento

de los hechos y la responsabilidad de los imputados. Por el contrario, los cuestionamientos analizados en detalle sólo evidencian el repetido intento de las defensas de restar valor a los elementos de cargo que sostienen las imputaciones detalladas en el presente y la intervención de cada uno en los eventos.

En ese sentido, tal como se analizó en el sufragio que inaugura el acuerdo, al que nos remitimos a fin de evitar reiteraciones, la prueba producida en el juicio, valorada en conjunto, no deja margen de duda acerca del pleno conocimiento que tuvieron los imputados en la ilicitud de su participación en los hechos endilgados y confirman el estado de certeza necesario para mantener su condena.

VII. Por otro lado y en lo que concierne a los agravios traídos por los recurrentes a esta instancia de revisión con relación a las sanciones aplicadas, habremos de compartir el rechazo postulado por el juez que abre el acuerdo, en el punto XII de su voto.

Ciertamente, a los fines de conformar el *quantum* de pena que, en definitiva, impuso a cada condenado, el tribunal con funciones de juicio efectuó el tratamiento pertinente, valorando las circunstancias particulares de los imputados y tomando como marco el principio de proporcionalidad, por lo que, de adverso a lo pretendido por las partes recurrentes, la resolución puesta en crisis se ajusta a las prescripciones contenidas en los artículos 123 y 404 inc. 2° del CPPN.

En efecto, examinados los argumentos brindados respecto al monto punitivo establecido en ambos casos, se observa que la sanción discernida atiende a las

Fecha de firma: 08/08/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35331299#421760705#20240807142735394

circunstancias de los hechos y a los antecedentes penales, culturales y sociales de los imputados (arts. 40 y 41, CP), razón por la cual no resulta desproporcionado ni arbitrario.

Por el contrario, la lectura de las impugnaciones revela la pretensión de una solución diversa que se trasluce en meras discrepancias con el alcance otorgado a las reglas previstas en los artículos 40 y 41 del digesto penal, sin lograr demostrar cuáles serían los vicios o defectos de motivación.

De ese modo, las circunstancias de mensuración enunciadas por el tribunal al momento de la determinación de la sanción abonan las penas de prisión que, en concreto, el tribunal de la anterior instancia impuso y que sólo se alejan en un año del mínimo establecido para la calificación legal atribuida.

Por lo tanto, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Rosa ha ajustado su decisión a la doctrina que rige en la materia, atento a lo cual corresponde concluir que las críticas formuladas por las defensas de Nurys Caraballo Castillo y David Edgardo Bravo respecto a una aparente fundamentación de las penas de prisión decididas sólo exteriorizan la disconformidad de aquellas partes con las valoraciones efectuadas por el referido tribunal para establecer el monto de las sanciones aplicadas, sin alcanzar con ello a evidenciar una respuesta punitiva irracional ni arbitraria.

A más de ello, en cuanto a la posibilidad de imponer una pena por debajo del mínimo legal establecido para este tipo de hechos, conforme lo peticionó la defensa de Bravo durante el término de oficina, debemos señalar que

esto no resulta atendible en la medida en que no sólo el recurrente realiza afirmaciones genéricas sin la fundamentación necesaria para demostrar el extremo invocado (Fallos 240:381; 330:3400), sino que, además no se advierte afectación a principios de raigambre constitucional o convencional que justifiquen pronunciamiento al respecto. Máxime, cuando no media ningún planteo de inconstitucionalidad en torno al mínimo de la escala penal del delito de trata de personas (Ley 26364), en cuanto que aquél resulte repugnante a principios constitucionales.

Al respecto no es ocioso señalar que resulta aplicable el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en punto a que el Poder Legislativo es el único órgano de poder que tiene la potestad de valorar conductas, constituyéndolas en tipos penales reprochables y decidir sobre la pena que estima adecuada como reproche a la actividad que se considera socialmente dañosa (CSJN, Fallos: 209:342).

En tal sentido, ha consignado que "(*r*)*esulta propio del Poder Legislativo declarar la criminalidad de los actos, desincriminar otros e imponer penas, y asimismo, y en su consecuencia, aumentar o disminuir la escala penal en los casos en que lo estime pertinente* [y que] *sólo quienes están investidos de la facultad de declarar que ciertos intereses constituyen bienes jurídicos y merecen protección penal, son los legitimados para establecer el alcance de esa protección mediante la determinación abstracta de la pena que se ha considerado adecuada* […]" (Fallos: 314:424 "Pupelis, María Cristina y otros s/robo con armas- causa n° 6491").

Fecha de firma: 08/08/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#35331299#421760705#20240807142735394

Además, el alto Tribunal de justicia ha reconocido que es ajeno al control judicial el examen sobre la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones (CSJN Fallos: 257:127; 293:163; 300:642; 301:341; 314:424). Se trata, pues, de las llamadas cuestiones o actos políticos, propios de los poderes políticos -legislativo y ejecutivo- y que por tanto no son justiciables, por ser actos discrecionales de aquéllos.

En el mismo sentido se ha pronunciado esta Sala, con distinta integración, en oportunidades anteriores al destacar que es facultad exclusiva del poder legislativo nacional determinar qué conductas configuran delitos, cuál es la sanción mínima y máxima que corresponde a cada tipo, determinación respecto a la cual la judicatura efectúa la concreta aplicación al caso traído a su jurisdicción (cfr. causa CFP 14505/2015/TO1/CFC2 caratulada "ARI GARABITO, Rolando y otros s/recurso de casación", rta. el 19 de julio de 2019; reg. n° 1362/19, entre otras).

VIII. Finalmente, habremos de coincidir con los señalamientos efectuados por el colega Daniel Antonio Petrone en el punto XIII de su sufragio, para concluir en el rechazo del planteo esbozado por la defensa del imputado Bravo sobre la inconstitucionalidad del art. 12 del CP.

Por tal motivo y a fin de no fatigar la atención, hemos de remitirnos al voto que nos precede.

IX. Con estas consideraciones, adherimos al rechazo de los recursos de casación deducidos por las defensas particulares de Nurys Caraballo Castillo y David Edgardo Bravo, con costas (arts. 456, 470 y 471 -ambos a *contrario sensu*-, 530 y ccds. del CPPN).

Es nuestro voto.

El señor juez Alejandro W. Slokar dijo:

Que, sellada la suerte del remedio en trato con los sufragios concordantes de los distinguidos colegas preopinantes, solo resta asentar que corresponde el progreso parcial del reclamo en orden a la arbitrariedad sentencial de la determinación punitiva.

Así se vota.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal -por mayoría- **RESUELVE**:

I. RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por las defensas particulares de Nurys Caraballo Castillo y David Edgardo Bravo, con expresa imposición de costas (arts. 456, 470 y 471 -ambos a *contrario sensu*-, 530 y 531 del CPPN).

II. TENER PRESENTE las reservas del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la CSJN) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Daniel Antonio Petrone, Diego G. Barroetaveña y Alejandro W. Slokar. Ante mí: Walter Daniel Magnone.